

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA

Chiriguaná, Cesar, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Quince (2015)

Radicado: 20-178-3104-001-2011-00024
Procesados: JUAN DAVID TINJACA GALEANO
WILLIAM PÉREZ PELAEZ
ALFRIDES OROZCO CRESPO
JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ
JOSÉ GREGORIO MATTOS M
VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA
FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA
JHON LUIS PALACIO ZULETA

Víctima: JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO

VISTOS

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso penal adelantado contra los señores **JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA**, conforme a los cargos elevados por la Fiscalía 94 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Delegada ante los Jueces Especializados de Valledupar, por el delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, del que resultara víctima **JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO**, y la conducta de **FALSO TESTIMONIO**, atribuida a **JUAN DAVID TINJACA GALEANO**.

HECHOS

Los hechos investigados datan del día 07 de Octubre de 2007, cuando aproximadamente a las 18:00 horas, el señor **JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO**, se encontraba trabajando dentro de su actividad de mototaxista en el sitio conocido como el cruce de Chiriguaná, donde fue contratado para transportar a una persona, desplazándose hacia el Corregimiento de la Loma, Jurisdicción del Municipio de El Paso, Cesar, de este servicio dio aviso telefónico a su compañera **JACLYN CAROLINA MUÑOZ IBARRA**; Posteriormente a eso de las 19:00 horas, en el sitio conocido como El Joval, a la altura del Puente El Basurero, sobre la vía que conduce de La Loma al Hatillo, resulta muerto a consecuencias de heridas causadas con arma de fuego.

El deceso de **JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO**, fue reportado por la Compañía Araña 4, perteneciente a la Unidad Militar Adscrita a la Décima Brigada Blindada, Batallón Especial y Energético y Vial número 2 BAEEV, como una baja en combate con miembros de las bandas criminales que azotan la zona.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS¹

JUAN DAVID TINJACA GALEANO, identificado con la C.C N° 6.626.130 expedida en Palmira, Valle del Cauca; nacido el día 6 de Marzo de 1982; hijo de MANUEL TINJACA SÁNCHEZ y VILMA YADIRA GALEANO RODRÍGUEZ; estado civil, casado con EDITH JOHANA CASTILLO PUENTES; grado de instrucción Profesional en Ciencias Militares; Vinculado al Ejecito Nacional en el Grado de Teniente.

JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ, identificado con la C.C N° 1.083.452.338 expedida en Ciénaga, Magdalena; nacido el día 13 de Junio de 1983; hijo de ISAURA HELENA MATTOS MANJARREZ y RICARDO ALFONSO SOCARRAS PAREJO (fallecido); estado civil unión libre con MARTHA TORRES; grado de Instrucción primarios; (detenido actualmente por el delito de hurto).

ALFRIDES OROZCO CRESPO, Apodado "CHICHI", identificado con la C.C N° 73.214.682 expedida en Cartagena, Bolívar; nacido el día 29 de Marzo de 1985; hijo de ALFRIDES OROZCO y MARGARITA CRESPO; estado civil unión libre con ELIANA ANAYA MEDRANO.

VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, identificado con la C.C N° 1.065.591.136 expedida en Valledupar, Cesar; nacido el día 30 de Agosto de 1997; hijo de PABLO LÓPEZ y JUDITH RIVERA; estado civil unión libre con DANITH OROZCO; de ocupación albañil.

JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, identificado con la C.C N° 1.062.805.682 expedida en Becerril, Cesar; nacido el día 12 de Diciembre de 1987; hijo de FABIÁN MARTINEZ RAMÍREZ y GLORIA INÉS SUAREZ TOVAR; de ocupación recolector de café.

WILLIAM PELAEZ PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.579.929.

FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.591.314.

JHON LUIS PALACIO ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.590.055.

¹Folio 254 al 255. Resolución de acusación.--- cuaderno original No. 5

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

El Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, mediante providencia del 08 de octubre de 2007, ordenó la apertura de indagación preliminar², por el delito de HOMICIDIO, en contra de responsables en averiguación, según hechos ocurrido el día 07 de octubre de 2007, en el sector de la vía al Descanso jurisdicción del Municipio de El Paso, Cesar, donde con ocasión a un enfrentamiento armado se dio de baja a una persona. Ordenándose a través de auto de fecha 17 de febrero de 2009, escuchar en versión libre a las personas que participaron en la misión táctica.

La Fiscalía 94 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Valledupar, Cesar, mediante oficio de 07 de diciembre de 2009, solicitó al Juzgado 90 de Instrucción Militar remitir las presentes diligencias, en cumplimiento a lo ordenado por el Fiscal General de la Nación, mediante resolución 5161 de 03 de noviembre de 2009³. La anterior solicitud fue despachada de manera desfavorable mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2009, proferido por el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar⁴.

En virtud de lo anterior la Fiscalía 94 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Valledupar, a través de oficio fechado 12 de enero de 2010, reiteró la petición de entrega de la preliminar N° 345, adelantada por el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, ante lo cual el Juzgado guardó silencio.

El 09 de marzo de 2010, Fiscalía 94 Especializada, promovió conflicto positivo de jurisdicción, el cual fue resuelto el 07 de abril de 2010, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - del Consejo Superior de la Judicatura, dirimiendo el conflicto de competencia planteado en el sentido de que el conocimiento de la investigación penal le corresponde a la Justicia Penal Ordinaria, representada por la Fiscalía 94 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Valledupar, Cesar; como consecuencia ordenó remitir el expediente ante ese Despacho⁵.

Los señores **JUAN DAVID TINJACA GALEANO⁶**, **ALFRIDES OROZCO CRESPO⁷**, **JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ⁸**, **JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ⁹** Y **VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA¹⁰**, fueron vinculados mediante diligencia de indagatoria por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, del que resultó víctima JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO.

La Fiscalía 94 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Valledupar, Cesar, avocó el conocimiento de la casusa el 14 de mayo de 2010; el 16 de noviembre de

²Folio 01 apertura de indagación preliminar --- cuaderno original No. 1

³Folio 60 --- cuaderno original No. 3

⁴Folio 62 --- cuaderno original No. 3

⁵Folio 268 - 278 --- cuaderno original No. 3

⁶Folio 213 - 221 --- cuaderno original No. 4

⁷Folio 191 - 195 --- cuaderno original No. 4

⁸Folio 204 - 208 --- cuaderno original No. 4

⁹Folio 184 - 189 --- cuaderno original No. 4

¹⁰Folio 196 - 200 --- cuaderno original No. 4

2010, se resolvió situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención en contra de los señores **JUAN DAVID TINJACA GALEANO, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ Y VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**¹¹. A **TINJACA GALEANO**, se le impuso detención también por el delito de falso testimonio.

Mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2010, los señores **WILLIAM PÉREZ PELAEZ, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA**, fueron vinculados a la investigación mediante la declaración de persona ausente¹².

La providencia de fecha 16 de noviembre de 2010, fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Fiscalía Tercera Delegada Ante el Tribunal Superior de Valledupar, mediante proveído fechado 20 de diciembre de 2010, confirmando la decisión objeto de recurso¹³.

La Fiscalía 94 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Valledupar, Cesar, el 27 de diciembre de 2010, se resolvió situación jurídica imponiendo medida de aseguramiento de detención en contra de los señores **WILLIAM PÉREZ PELAEZ, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**¹⁴.

El 19 de mayo de 2011, la Fiscalía Delegada profirió resolución de acusación en contra de **JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA**, por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de que fue víctima **JOSÉ ELIECER MEJÍA PERDOMO**. **JUAN DAVID TINJACA GALEANO** fue acusado también por el delito de **FALSO TESTIMONIO**¹⁵. Decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue resuelto por La Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal de Valledupar, el 08 de Julio de 2011, confirmando la providencia recurrida¹⁶.

Avocado el conocimiento por este Despacho el 27 de julio de 2011¹⁷, se realizó la correspondiente audiencia preparatoria el 20 de septiembre del mismo año; iniciándose la audiencia pública de juzgamiento el 22 de febrero de 2012, la cual continuó el 22 de agosto de la misma anualidad dentro de la etapa probatoria¹⁸, audiencia que tuvo continuación en las fechas 02 de septiembre de 2013¹⁹, 11 de febrero de 2014²⁰, y finalmente el 15 de julio de 2014, las partes expusieron sus alegatos de conclusión²¹.

¹¹Folio 224 - 253 --- cuaderno original No. 4

¹²Folio 269 --- cuaderno original No. 4

¹³Folio 35 - 58 --- cuaderno original No. 5

¹⁴Folio 65 - 89 --- cuaderno original No. 5

¹⁵Folio 252 - 310 --- cuaderno original No. 5

¹⁶Folio 339 --- 357 cuaderno original No. 6

¹⁷Folio 388 cuaderno original No. 6

¹⁸Folio 681 --- cuaderno original No. 6

¹⁹Folio 776 --- cuaderno original No. 7

²⁰Folio 797 --- cuaderno original No. 7

²¹Folio 829 y ss. --- cuaderno original No. 7

ALEGATOS DE LAS PARTES EN EL ACTO DE JUZGAMIENTO

La Doctora DIVA INES CORONADO DAZA, representante de la Fiscalía General de la Nación, dio inicio a sus alegatos solicitó sentencia condenatoria en contra de los señores JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA, JHON LUIS PALACIO ZULETA y JUAN DAVID TINJACA GALEANO en calidad de coautores de la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de la que resultó víctima JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO; asimismo, solicitó sentencia condenatoria en contra de JUAN DAVID TINJACA GALEANO, en calidad de determinador del delito de FALSO TESTIMONIO y cesación del procedimiento por muerte de JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ. Solicitud de condena que sustenta al considerar que existen pruebas suficientes que demuestran la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados.

Continúa la representante de la Fiscalía haciendo un recuento de los hechos materia de investigación, donde los aquí implicados le dieron muerte JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO, de quien se pudo establecer era una persona respetable y conocida en su entorno personal, familiar, social y laboral como una buena persona que nunca tuvo inconvenientes de ningún tipo ni relación delincencial alguna, por lo que la conducta desplegada por los acusados enjuiciados es la de homicidio en persona protegida.

Manifiesta la señora Fiscal que es evidente el conflicto armado interno que ha venido afectando a nuestro país, y que dentro de este proceso se demostró la calidad especial de los acusados enjuiciados por ser estos miembros activos de la fuerza pública quienes dieron muerte a un miembro de la población civil ajeno al conflicto, por lo que remite a lo expuesto en la resolución de calificación de mérito, concluyendo que nos encontramos ante una situación de violación de derechos humanos y resalta el concepto emitido por la defensoría del pueblo donde considera "toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho internacional de los Derechos Humanos". Por lo que considera que los procesados vulneraron el derecho a la vida incluido en todos los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Señala la fiscalía que no existe duda que fueron los enjuiciados quienes causaron la muerte a MEJÍA PERDOMO, situación que ellos mismos relataron sin vacilación en diferentes oportunidades; es decir, que la muerte de JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO, se produjo como consecuencia de los disparos realizados por los miembros del pelotón araña 4; también señaló que no existe duda frente a la identificación de la víctima quien tal como manifestaron sus familiares respondía al nombre de JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO, situación que fue verificada mediante confrontación del cotejo necrodactilar y las huellas que aparecen en la tarjeta de preparación de la cedula que reposa en la Registraduría Nacional del Estado Civil, que valorados de manera conjunta con otras pruebas no dejan duda al respecto.

Expresa que no hay hesitación alguna, en cuanto a que el cadáver exhumado y al que se le practicó la necropsia es el de JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO, y pone de presente la señora Fiscal que si bien la diligencia de inspección a cadáver no fue lo suficientemente explícita en cuanto a la descripción de todas las heridas, no es menos cierto que esta es una función del médico forense, no obstante se lograron anotar que coinciden con las del galeno que hizo la necropsia, resaltando que no todas las heridas fueron descritas, así lo hizo constar quien realizó la diligencia la señora Juez 90 de Instrucción Penal Militar. Hace la fiscalía un análisis de las lesiones que se aprecian en el álbum fotográfico tomado en el momento de llevarse a cabo el acta de inspección a cadáver con las lesiones descritas por el médico forense. Concluyendo que el cadáver al que se le practicó la necropsia corresponde al identificado como el de JESÚS ELIECER MEJÍA PERDOMO.

Respecto a los cuestionamientos y reparos que hace la defensa a las actuaciones cumplidas por funcionarios de la policía judicial, resalta que las diligencias se iniciaron bajo la dirección del Juez 90 de Instrucción penal militar, por ello solamente los funcionarios de policía judicial realizaron las labores que dicha funcionaria les ordenó, anotando esta que la prueba de absorción atómica "no se toma porque ya han pasado más de 12 horas de la muerte, ordenando la realización de otras pruebas. Considera la señora fiscal que el investigador EDUARDO MÉNDEZ, fue claro y reiterativo en manifestar que quien dirigía y ordenaba era la señora juez.

Estima la señora fiscal que el debate debe centrarse en la existencia o no del combate, el cual, fue por ella valorado en la resolución de acusación como prueba indiciaria y que no ha sido desvirtuada; allí mismo, se resaltan las múltiples inconsistencias que existen con el relato acerca de las circunstancias a los momentos previos, concomitantes y posteriores al presunto combate, que hacen pensar que el combate no existió; asimismo, considera la representante del ente acusador, que las circunstancias narradas por los procesados resultan contradictorias, lo que le hace colegir que están mintiendo; considerando ilógico que ante la presencia de la tropa y a su señal de alto, se vaya a reaccionar disparando en su contra, cuando se estaba en absoluta desventaja en cuanto al número de militares y a las armas que supuestamente se portaban, la anterior tesis la sustenta teniendo como precedente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de junio de 2012, Rad. 38332. Continúa la representante del ente acusador aseverando que tampoco existe concordancia en la forma como se dio el ataque, dado que existen tres versiones una segura que los de la moto trataron de devolverse y comenzaron a disparar; MATTOS MANJARREZ, que él Tte. le hizo señal de pare y el conductor disparó enseguida, otros afirman que disparó fue el parrillero. Ante las manifestaciones anteriores no encuentra concordancia la fiscalía, sobre todo si tiene en cuenta que se pudo demostrar que ninguna de las afirmaciones son ciertas, ya que por las condiciones de visibilidad esa noche, era imposible que hubiesen podido visualizar nada, así se demostró en la diligencia de reconstrucción de los hechos en la cual se plasma la versión de cada uno de los procesados que asistieron a la misma; además, son exageradas las diferencias en cuanto al tiempo de duración del combate, mientras OROZCO CRESPO habla de un minuto, MATTOS MANJARREZ asegura que fue de diez a quince minutos; tampoco,

encuentra concordancia en cuanto a las personas o autoridades que llegaron a la escena de los hechos. Considera, que si se hubiese tenido esa información por parte de la policía sobre la ocurrencia de un combate sin duda habría anotaciones en los libros de la estación de policía de la Loma.

Expresó también la señora fiscal que con la necropsia post mortem realizada dentro de estas actuaciones, se corroboran las lesiones padecidas por JESUS MEJIA PERDOMO, las cuales permiten pensar y corroboran no la existencia de un enfrentamiento armado sino la búsqueda selectiva de la víctima.

El representante del Ministerio Público Doctor ATILIO ARAUJO MURGAS, manifestó no estar de acuerdo con lo esbozado por la señora fiscal, resaltando lo establecido en el artículo 232 de C. de P.P. El señor procurador hace un recuento de los hechos, señalando que la fiscalía tiene como prueba para solicitar sentencia condenatoria el acta de levantamiento de cadáver y el reconocimiento que a este le hacen sus familiares, y los documentos suscritos por los galenos que intervinieron en la investigación de los que existe constancia que al cadáver al cual se refiere no se le hizo necropsia y solo dos años después fue que se le realizó la necropsia, escuchándose en el juicio la declaración del doctor Navarro, quien manifestó que realizó la necropsia y que en realidad no sabía a quién correspondía ese cadáver.

Continúa el señor procurador resaltando las inconsistencias que rodearon la investigación desde sus inicios, atribuyéndole dicha responsabilidad al Cuerpo Técnico de Investigaciones en compañía del Juez Penal Militar que dirigió la investigación. Advierte que no existe prueba científica que demuestre cual fue la causa de la muerte del occiso.

Muy a pesar de que la fiscalía se basa en una cantidad de indicios, como son las declaraciones de los familiares y los compañeros de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, hayan dejado claro su conducta anterior, lo que considera no es prueba suficiente para contradecir el combate que ha venido planteando el Ejército Nacional donde resultó muerto MEJIA PERDOMO.

Que no se sabe cuál de las dos personas que se movilizaban en la motocicleta fue la que disparó, que pudo haber sido la otra persona y no JESUS ELIECER, y desafortunadamente resultar muerto JESUS ELIECER? Que se debió realizar la prueba de absorción atómica para determinar si realmente esta persona disparó o no disparó en contra del Ejército? Como tampoco le fueron practicadas al arma la toma de huellas para descartar si realmente el occiso portaba o no portaba el arma. Esta cantidad de inconsistencias no permiten determinar con claridad la existencia o no del combate, lo que no permite se establezca responsabilidad alguna, muy a pesar de los indicios con los que cuenta la fiscalía, por ello solicita que ante la existencia de duda sobre la responsabilidad y la comisión del hecho punible, el Despacho se abstenga de dictar una sentencia de responsabilidad en contra de los aquí implicados.

Doctor CRISTOBAL JOSE DAZA PABON, defensor de los señores VICTOR LOPEZ RIVERA, JOSE GREGORIO MATTOS MANJARREZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO Y JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, solicita la absolución para los procesados atendiendo que no se cumple lo establecido en el artículo 232 del C. de P.P., al considerar que existe total incertidumbre tanto frente a la materialidad de la conducta como de la responsabilidad de los enjuiciados.

Que si bien es cierto el Código de Procedimiento Penal establece la libertad probatoria, se debe tener en cuenta que ese postulado no es absoluto, pero que para la conducta de homicidio el protocolo de necropsia es una prueba que exige el C. de P.P., en su artículo 290, incertidumbre que surge de la inexistencia de esta prueba dentro de la investigación, sumándose a esto el hecho de que dicha prueba se realizó dos años después, quedando la incertidumbre sobre si el cadáver que se exhumó e inspeccionó fue el mismo al que se le realizó levantamiento de cadáver el 08 de octubre de 2007, dado que las descripción de las heridas son totalmente diferentes a las del cadáver exhumado. De allí que surja la duda frente a las causas que originaron el deceso de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO.

Sobre la participación de las personas que aquí fueron implicadas, señala la defensa que no se pudo demostrar la supuesta coautoría de la que se habla en el pliego de cargos, dado que no pudo la fiscalía establecer cuál fue el acuerdo previo y el aporte que hicieron sus defendidos. Respecto a este punto el señor defensor plantea el interrogante sobre cuál es la prueba que permite determinar que sus defendidos acordaron dar de baja a un ciudadano y presentarlo como caído en combate?, a través de qué documento o de qué indicio se puede inferir ese acuerdo previo. Lo anterior no fue probado por la fiscalía.

Respecto a la responsabilidad manifiesta el togado de la defensa que en el pliego acusatorio solo se citan unos indicios sin hacer demostración alguna del hecho indicador de cada uno de ellos y por qué el hecho enrostrado es una consecuencia indiscutible del hecho que lo señala. Allí se dijo que la prueba indiciaria surge del indicio de oportunidad y de la capacidad de cometer el delito, y para los contumaces, además el de fuga. Considerando la defensa que los argumentos de la fiscalía para sustentar los indicios carecen de todo sustento argumentativo y lógico.

Respecto al indicio de mentira en cuanto a la hora en que se dio el hecho, la fiscalía no cuenta con un hecho indicador que le permita inferir que el hecho no sucedió a la hora que dicen los implicados, pero se infirma este indicio ya que está demostrado que ninguno de los procesados llevaba reloj, fue una percepción dentro del rango del tiempo que los procesado ubican en la prima noche. Afirmando que la fiscalía en la construcción de este indicio incurrió en un error de hecho por falso juicio de raciocinio por existir trasgresión a un postulado de la ciencia forense, como fue el concepto que al respecto rindió el Doctor MAXIMO DUQUE PIEDRAITA (médico forense) quien ilustra diciendo que un intercambio de disparo es un evento que genera angustia que afecta la percepción del entorno, incluyendo la percepción del tiempo.

En cuanto al indicio de mentira sobre la duración del combate, la fiscalía no valoró ni se examinó la hipótesis de que cada procesado partió para su configuración de un hecho distinto al de los otros procesados, partiendo de la percepción que tenga cada uno.

Respecto al indicio de mentira, en cuanto a la cantidad de munición gastada y al no haber encontrado las mismas en el sitio de los acontecimientos, plantea la defensa la pregunta frente a la existencia del hecho indicador o si existe siquiera la constancia de la policía judicial en recolectar esta evidencia, lo que para la defensa sugiere la inexistencia de un hecho indicador. Anotando que un día antes había llovido copiosamente y que al respecto no adelantaron pesquisa alguna.

En lo que tiene que ver con el indicio de mentira sobre el arma encontrada al occiso, plantea que ninguna actividad investigativa desplegó la fiscalía para dejar como única causa probable que fueron los militares los que pusieron el arma en la escena del crimen, jamás se indagó sobre si esa arma estaba inmersa en una investigación penal, para la defensa sin esa valoración esta no puede constituir indicio de ninguna naturaleza.

Doctora XIMENA NAVARRO LARROTA, defensora de los señores WILLIAM PEREZ PELAEZ, FELIX OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA, inicia su intervención citando el artículo 395 de la ley 600 de 2000, que establece los presupuestos para proferir una resolución de acusación la ocurrencia del hecho, como efectivamente ocurrieron en desarrollo de la operación soberanía, donde se dio de baja al señor JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO; que asimismo el artículo 395 exige que exista una confesión, tal como ocurrió con sus cliente cuando manifiestan que si dispararon sus armas en ejercicio de sus funciones, por lo que plantea la señora defensora el interrogante de si la fiscalía en algún momento se ocupó de investigar razonadamente por qué ese actuar de los militares, no; que no se puede esperar que los testimonios recepcionados dentro de la investigación sean en contra del occiso pues todos los que allí intervinieron tienen un estrecho vínculo con este, desestimando la fiscalía lo expuesto por el señor ALBERTO ANTONIO MEJIA ROJAS quien iba en el bus que los motociclistas pretendían alcanzar, y que cuando pasaron el retén como a ochocientos metros alcanzaron a oír unos disparos, lo cual coincide con lo manifestado por ALFRIDES OROZCO CRESPO y VICTOR ALFONSO RIVERA quienes manifestaron que ellos repelieron a MEJIA PERDOMO en ejercicio de sus funciones; no hace énfasis la fiscalía en el informe criminalístico realizado al arma de fuego que fue hallada en el lugar del hecho a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, ese informe no desvirtúa que el occiso no haya disparado ni se estableció la procedencia de esa arma, al no realizársele prueba de absorción atómica al occiso para demostrar si disparó o no esa arma; asimismo, se tiene que con el dictamen realizado al cuerpo exhumado no se puede establecer la trayectoria de los disparos en el cuerpo de la víctima; lo que sí se pudo determinar es que el día de los hechos los militares no tenían absoluta visibilidad por lo que respondieron al ataque, quedando en el informe establecida no solo la ubicación de los encartados sino también la del occiso y del vehículo en la cual se transportaba MEJIA PERDOMO, por lo que teniendo en cuenta que sus representantes lo que hicieron fue repeler

línea de fuego hacia diferentes lugares en donde unos militares disparan al punto de donde vienen los fogonazos y los sonidos de los disparos que los atacan, el teniente JUAN DAVID TINJACA GALEANO asume posición de mando, saliendo de la fila y acomodándose en primera línea de fuego para repeler el ataque frontal.

Otros militares disparan hacia el frente y los lados y los dos últimos hombre giran en su propio eje hacia atrás con el fin de proteger la retaguardia de la tropa, pero ante la ausencia de disparos en aquellos, los mismos no disparan.

Lo anterior no permite entender que en el momento y ante las circunstancias ya conocidas por los militares y las condiciones en que se produce el ataque, era previsible que estuvieran siendo víctimas de una emboscada de algún grupo armado. Esto nos permite responder por qué muchos militares dispararon y por qué los dos últimos no accionaron sus armas, situaciones que resultaron en su momento extrañas para el ente investigador. En este punto concluye que la tropa acató las directrices militares reaccionando como debe hacerse ante un ataque sorpresivo por parte del enemigo tal y como se demostró en el plenario.

Para la defensa, operativamente hablando de los hechos que aquí se investigan, se trató de la muerte de un sujeto que accionó un arma de fuego de manera injustificada en respuesta al llamado de pare de las Fuerzas del orden, lo cual encuentra respaldo en los elementos materiales existentes, como lo son el arma y los proyectiles que se expusieron y de los que reposa prueba de su existencia en el plenario, así como los testimonios que coinciden en señalar que los soldados fueron objeto de agresión con disparos de arma de fuego y que ante tal situación reaccionaron conforme la realidad de la zona, las condiciones de peligrosidad, las condiciones del terreno y del ambiente pero sobretodo en ejercicio de la defensa de un derecho propio ante una injusta agresión actual en inminente, situación que no desacreditó la fiscalía y que hace pensar que se está ante una clara situación de baja en combate, entendida como la muerte de un combatiente dentro de los parámetros propios del conflicto, con ocasión del conflicto y dentro de las normas propias de supervivencia que para tal fin ha dispuesto la normatividad al respecto.

Respecto de las declaraciones rendidas por Muñoz Ibarra Jaclyn Carolina, Betty Isabel Ibarra Pérez, Felipe Rodríguez Perdomo, Deisy García Rojas, Evelio Vargas Pérez, Edwin Enrique Tattis Cedeño, Martín Yepes Madrid, Dámaso Ditta Correa, Ángel Gumersindo Muñoz Viloría, Sergio Genes Rodríguez Perdomo, y la certificación suscrita por 50 habitantes del municipio Agustín Codazzi - Cesar, quienes manifiestan que conocieron de trato y comunicación con quien en vida respondía al nombre de Jesús Eliecer Mejía Perdomo, manifestando de él que: "se trataba de una persona honrada, colaboradora con la comunidad, trabajadora, buen hijo, buen padre, buen marido y que Jamás le conocimos vínculos con personas o personas al margen de la Ley". Manifiesta la defensa que estas no podrán ser contrarias a los intereses de la parte civil, en tanto en cuanto todas desde ya se deben tener por parcializadas, en virtud a que se trata de declaraciones de familiares, compañeros de trabajo y vecinos del occiso quienes no declaran en su contra, pero de quienes se debe refutar su

credibilidad en virtud al grado de cercanía con el occiso o sus familiares; que además estos también desconocen el por qué el señor MEJIA PERDOMO tenía un arma de fuego al momento de ser ultimado, o por qué se encontraba en compañía de un integrante de las águilas negras que también se encontraba armado y atento contra la humanidad de los miembros del Ejército Nacional, que los deponentes o bien desconocían o simplemente se negaron a dar información, lo anterior no puede tenerse como elemento contrario a los intereses de los procesados.

Para la defensa reviste interés el hecho que la contraseña de la cédula de ciudadanía de MEJIA PERDOMO, reporta como lugar de nacimiento de este Espinal (Tolima) y posteriormente en la copia de la cédula se observa que el sitio de nacimiento es Agustín -Codazzi, situación que para la defensa resulta extraña toda vez que nadie procura un cambio en sus datos en tan importante documento de identificación, máxime que cuando es por error tipográfico, de inmediato se solicita la correspondiente corrección a la Registraduría, situación que no se llevó a cabo. Situación que deja manto de duda frente al proceder del occiso, claro del que no se puede obtener conclusión más allá de la planteada, más allá de la mera inferencia, como lo ha venido haciendo la fiscalía con el proceder de los procesados; asimismo, señala que de acuerdo con el oficio emitido por la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., firmado por la Doctora Silvia Isabel Mejía Campo (Gerente de la oficina de Valledupar), se informa que el Señor Jesús Eliecer Mejía Perdomo, laboro en la empresa emisora de la certificación durante el primer periodo del año 2007, lo cual puede denotar que el occiso conocía del manejo de armas, situación que redundo en permitir la inferencia lógica mediante la cual se puede afirmar que el arma encontrada al lado del occiso si fue accionada por este, afirmación que se presenta con altísima probabilidad de verdad.

Frente al objeto material de la conducta de homicidio, señala la defensa que si no hay certeza de la existencia del objeto material de la conducta, no podrá con certeza hablarse de causa de muerte, condiciones del deceso, y todos aquellos elementos valorativos que sobre el cadáver pueden analizarse a fin de obtener respuestas sobre cómo sucedieron verdaderamente los hechos. Frente a los cuales surgen sendas dudas, no solo sobre las condiciones en que se llevaron a cabo los exámenes científicos en el cadáver, sino la misma duda, de si se trata del mismo occiso que fuera ultimado en combate con el ejército nacional.

Cuestiona el señor defensor los procedimientos realizados al cadáver, presuntamente del señor JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, en el sentido de que el procedimiento seguido al momento de hacer el correspondiente levantamiento del cadáver, presenta serias y trascendentales falencias para demostrar la materialidad de la conducta que se endilga a los procesados (Homicidio en Persona Protegida), así como la responsabilidad de los mismos, en virtud a que entre otras falencias se obvió el sometimiento de algunos elementos a los procedimientos de cadena de custodia; asimismo, señala que existieron mal manejo de los procedimientos en la escena de los hechos; mal manejo en la investigación lo que impide determinar con claridad, contundencia y certeza la causa del fallecimiento o si los disparos fueron posteriores al deceso de la persona; que por negligencia de los investigadores no se pudo demostrar que el

occiso disparó en contra de los militares, perdiéndose la posibilidad de determinar aquellos rastros necesarios para el análisis valorativo de las circunstancias que rodearon los hechos; también resalta las inconsistencias que se originan entre el acta de levantamiento de cadáver inspeccionado según acta N° 084 el día 10 de octubre 2007, el cual, no corresponde ni al cadáver que se refiere en este proceso, ni a los hechos materia de investigación, con lo cual se tendrá por errada la información y no podrá ser valorada para efectos del presente proceso, pues es un documento o que no pertenece a este proceso o que fue gravemente mal elaborado.

Continua señalando que existen inconsistencias entre el Informe número 415- 2008- DSCE- CF, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y firmado por el Director Seccional de Cesar el doctor Carlos Antonio Murillo y el Informe número 564- 2008- DSCE- CF, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y firmado por el Director Seccional de Cesar (E), el doctor Heiner Santander Peñaranda Ibarra, en los que se mencionan situaciones diferentes y que lo único que lograron fue confundir la investigación, pues no puede dársele a dos procedimientos un mismo número de acta; e ello se suma la imposibilidad de determinar científicamente la causa de muerte, la cual no se puede inferir; imposibilidad de establecer científicamente la identificación fehaciente del cadáver entregado por el CTI al hospital de El Paso en 2007, como tampoco se verificó la identidad de los restos exhumados, ni se verificó si se trata del mismo individuo.

Lo anterior para la defensa hace imposible determinar situaciones de tal trascendencia en el proceso de valoración de la responsabilidad como son, la causa real de la muerte, las condiciones en que fue ultimado, la existencia o no en el occiso de elementos que permitieran concluir que disparó una arma de fuego, cual la dirección (trayectorias) de los disparos para determinar si estas eran concordantes con los dichos de los militares, cuáles fueron los sitios de impacto en el cadáver, cuáles las distancias de disparo sobre el occiso, cuáles las posibles municiones utilizadas en el combate y que impactaron al occiso y cuantos interrogantes surjan.

Sustenta el señor defensor que las actuaciones de su defendido con relación a los hechos obedeció a la legítima defensa, art. 32 de la ley 599 de 2000, dado que se obró por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, y los hechos se desarrollaron dentro del denominado combate de encuentro, en donde dos sujetos accionaron sus armas en contra de la tropa, quienes en ejercicio legítimo de reacción militar dieron de baja a uno de aquellos, logrando el segundo huir del lugar del combate. Que jamás existió un móvil criminal, pues demostrado quedó que con ocasión de esa situación, ninguno de los militares, ni fue felicitado, ni condecorado ni mucho menos recibió siquiera día de descanso, situaciones que hubieran creado un manto de duda sobre la posible motivación criminal.

Respecto al delito de **falso testimonio**, la defensa considera que la conducta es inexistente en virtud a que no obra prueba de la certeza de la conducta, más allá de las inconsistentes declaraciones de la señora LILY MARGARITA, las cuales solo demuestran que la testigo carece de

credibilidad; advierte además el señor defensor que la testigo no fue llamada a juicio por parte de la fiscalía para que a través del principio de inmediación el juzgador percibiera directamente lo depuesto por la testigo y valorara lo dicho por la misma.

De contera recuerda el defensor que en juicio el teniente Tinjaca Galeano, manifestó que lo único que hizo al respecto fue colaborarle a la testigo con los pasajes para que fuera a la fiscalía a declarar lo que le constaba, porque la misma le manifestó que sabía que el occiso era delincuente y que la razón por la que conoció a la declarante, se circunscribe a que esta mantenía una relación sentimental con un soldado subalterno del teniente. Ante la carencia de otros elementos que permitan concluir la certeza de la materialidad de la conducta, solicita se absuelva por el delito de falso testimonio a su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El Despacho previo a pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad o no de los procesados, observa que la Fiscalía durante sus alegatos finales solicitó para JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, la cesación de procedimiento por muerte, esto de acuerdo con el informe pericial de necropsia N°2013010120001000054, fechado 23 de febrero de 2013 suscrito por HEINER SANTANDER PEÑARANDA IBARRA, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar²².

A la luz de los artículos 38²³ y 39²⁴ del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), "cuando quiera que la muerte del procesado se verifique durante la etapa del juicio, el Juez considerando esta como una causal de extinción de la acción penal declarará la cesación del procedimiento.

En el caso en estudio se tiene que el acusado enjuiciado JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.452.338, falleció el día 23 febrero de 2013, según informe pericial de necropsia N°2013010120001000054, registro civil de defunción suscrito por HEINER SANTANDER PEÑARANDA IBARRA, lo que indudablemente nos prueba que estamos frente a una de las causales de extinción de la acción penal como lo es la muerte, contemplada como ya se había anotado en el artículo 38 de la ley 600 de 2000, en consecuencia

²² Informe Pericial de Necropsia N°2013010120001000054, de fecha 23 de febrero de 2013, realizado a JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.452.338. Resumen de los hechos: (...) sucedió en vía pública de zona urbana de la calle 34 con carrera 24, del barrio Manuelita del Municipio de Valledupar - Cesar, el día 22 de febrero, hora no aportada en el acta de inspección de cadáver tampoco aporta información sobre el móvil y/o circunstancias de los hechos que se investigan. Principales Hallazgos de Necropsia 1. Resumen de lesiones por proyectiles de armas de fuego de carga única: -Trauma cráneo encefálico severo: Laceraciones cerebral frontal, fractura de cráneo y estallido globo ocular derecho. -Trauma raquí medular lumbar: Lesiones a nivel de columna vertebral lumbar. - Trauma abdominal severo: lesión de vasos vertebrales, lesión de asas intestinales y hemoperitoneo severo y hematoma retro peritoneal severo. 2. Con signos de intervención médica: -Vendaje a nivel de cabeza, región clavicular derecha y abdomen; signos clínicos de venopunción a nivel de región clavicular derecha y miembro superior derecho; y laparotomía exploratoria con rafia de asas intestinales. Visible a folios 831 - 837 del C.O N°7.

²³ "La acción penal se extingue por muerte, desistimiento, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados en la ley".

²⁴ Preclusión de la investigación y cesación del procedimiento: En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación del procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.

se dispondrá cesar todo procedimiento adelantado en contra de **JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES** por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en forma definitiva e incondicional.

Como corolario de lo anterior se Decretará la extinción de la acción penal seguida en contra de **JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES**.

2. DEL INJUSTO Y LA CULPABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS

Se debe precisar que la Fiscalía Noventa y Cuatro Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Valledupar, calificó el mérito del sumario con Acusación²⁵ en contra de **JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA**, presentándolos como presuntos autores del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de que fuera víctima **JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO**, y acusar a **JUAN DAVID TINJACA GALEANO**, en calidad de autor del delito de **FALSO TESTIMONIO**, conductas estas que se encuentran descritas en la Ley 599 de 2000 que establece:

"ART. 135.- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, y multa de Dos Mil a Cinco Mil Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, e inhabilitación de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para efecto de este artículo y de las demás normas del presente título se entiende por persona protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

(...)

"ART. 442. Modificado por la ley 80 del 2004 art. 8. FALSO TESTIMONIO. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

²⁵Resolución de Acusación de fecha 19 de mayo de 2011, folios 252 - 310 del C.O. N° 5. Confirmada mediante providencia de fecha 8 de julio de 2011, proferida por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal de Valledupar.

Según el Artículo 232 de la Ley 600 del 2000, que establece la ritualidad procesal de investigación y juzgamiento del presente caso, toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzcan a certeza de la conducta penal punible y de la responsabilidad del procesado.

Son medios de prueba entonces la Inspección, el testimonio, la confesión y el indicio (Artículo 233 C.P.P.).

En ese contexto se debe registrar que tales presupuestos se cumplan a cabalidad en el caso sub iudice, es decir que se pruebe tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad de los acusados; para fundamentar lo anterior analizaremos en forma individual cada una de las probanzas legalmente producidas en el proceso.

Existen dentro de esta causa varios puntos por aclarar, para aterrizar en el análisis de responsabilidad de los acusados. Será lo primero precisar la existencia del elemento normativo exigido dentro de los delitos contenidos en el libro segundo del código penal, título II ley 599 de 2000, que como la conducta descrita en el artículo 135, requiere que la conducta punible se cometa con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin distinguir la clase de conflicto de la que se trate, de tal manera que aplica tanto para los conflictos armados internacionales como para los no internacionales.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia, viene señalando que la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, por tratarse de una situación de hecho, puede ser reconocida por el operador judicial al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar dentro de las descripciones típicas de los artículos 135 a 164 de la Ley 599 de 2000, sin que con ello se afecten aspectos de orden político, como el reconocimiento del estado de beligerancia de los actores del conflicto²⁶.

No podemos olvidar que ha sido el mismo Estado Colombiano el que ha reconocido por diferentes vías la existencia del conflicto armado no internacional, como también a los grupos guerrilleros y de autodefensa como parte del mismo²⁷.

Por lo anterior, es que para este despacho judicial la situación de conflicto armado no internacional no requiere de prueba particular o de demostración específica en el proceso de atención a su condición de hecho notorio²⁸.

Así las cosas, no tiene discusión que con ocasión a ese conflicto armado interno, es que el Comandante del Ballón Especial Energético y Vial N°2

²⁶ Radicado No. 32.022 de 2009.

²⁷ Radicado 29.753 de 2010. La existencia del conflicto armado interno Colombiano fue reconocido en la Ley 1448 de 2011, motivo por el cual se debe aplicar el DIH a los combatientes.

²⁸ Radicado 35212 de 13 de noviembre de 2013

CR. JOSE MARIA CANCINO, Mayor JUAN GUILLERMO MUNERA PIEDRAHITA libra la orden de operación Soberanía el 01 de octubre de 2007, dentro de la misión táctica N° 172 "OCEANO". Cuyo objetivo era realizar control militar del área sobre el municipio de El Paso, y el municipio de Astrea, con el fin de neutralizar las acciones de los grupos armados ilegales y "BACRIM", que tendría inicio a partir del 31.23:00- Sep-07, con cuatro pelotones de la compañía Araña (Araña 1, 2, 3 y 4). Correspondiendo a la Compañía Araña 4 el sector de complejo minero calenturitas, con una sección sobre Mina La Francia y la segunda sección sobre los alrededores de la mina PRODECO, Caserío Plan Bonito, Caserío Boquerón, donde se encuentran delinquirando las organizaciones al margen de la ley²⁹.

Asimismo tenemos que, de la exposición que en diferentes oportunidades hacen los procesados en su momento miembros del Ejército Nacional, su presencia en el lugar de los hechos obedeció al cumplimiento de la operación soberanía, la cual estaban desarrollando desde hacía una semana antes a la ocurrencia de los hechos, haciendo registro y control de área por el sector, al mando del Teniente TINJACA³⁰, es decir, el grupo militar se encontraba realizando labores de registro y control con el fin de detener o frenar las amenazas, extorsiones y homicidios que venían desarrollando organizaciones armadas ilegales, proceder que debía resguardarse en el Derecho Internacional Humanitario por tratarse de una orden vinculada conflicto interno.

Otro aspecto que se debe precisar en este caso es la noción de persona protegida, que se menciona en el artículo 135 ley 599 de 2000. La normativa internacional se ocupa de identificar a las personas protegidas por las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales, por lo que se debe acudir al denominado principio de distinción, según el cual, resulta imperativo proteger a la población civil de los efectos de la contienda, pues ésta sólo debe involucrar a los combatientes y hacia ellos es que deben dirigirse las acciones de debilitamiento, de modo que siempre será necesario distinguir entre combatientes y no combatientes, a fin de asegurar que los últimos no se verán afectados por las operaciones propias del conflicto armado³¹.

Los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II se establece el principio de protección de la población civil en los siguientes términos:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas la circunstancias las normas siguientes".

²⁹ Folio 178, 181- 184 CO N°1.

³⁰ Declaración de JHON LUIS PALACIOS ZULETA fl. 61-63; FELIX JOSE OLIVEROS fl. 65-67; JUAN DAVID TINJACA fl.69-71; JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES fl. 73-75; ALFRIDES OROZCO CRESPO fl. 77-79 del cuaderno original N° 1; en esos mismos términos se expresan nuevamente ALFRIDEZ OROZCO CRESPO SR y JUAN DAVID TINJACA GALEANO TE., fl. 96-98 y 123-126 del CO N°2 y audiencia pública de juzgamiento de fecha 22 de febrero de 2012 (audio fl 581 C.O. N°6).

³¹ Cfr. Sentencia C-291 de 2007.

2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

Lo anterior hace necesario tener claro quiénes son combatientes y quienes son civiles dentro del marco del conflicto armado:

Son combatientes quienes forman parte de las fuerzas armadas o de los grupos armados irregulares, o toman parte en las hostilidades, motivo por el cual no gozan de las protecciones dispuestas por el Derecho Internacional Humanitario para los civiles, es decir, no tienen el status de personas protegidas.

Son civiles y como tales personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, quienes reúnen dos condiciones: La primera, no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares en contienda, y la segunda, no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual (personas civiles) o colectiva (población civil). Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las hostilidades, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II)³².

Y el tercer aspecto que se debe tener en cuenta tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, son los diferentes criterios existentes dentro de la jurisprudencia internacional para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno que ha tenido lugar tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la condición de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del

³² Cfr. Sentencia C-291 de 2007. El concepto de población civil se amplía: "Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

A los principios de distinción y protección de la población civil se le aúna el **principio de precaución** que se deriva directamente del principio de distinción, y exige, en su formulación consuetudinaria: "Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente." Según ha precisado el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, "la aplicación práctica del principio de distinción exige que quienes planean o lanzan un ataque tomen todas las precauciones posibles para verificar que los objetivos atacados no son civiles ni objetos civiles, para así proteger a los civiles al mayor grado posible". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la naturaleza consuetudinaria del principio de precaución, así como su relación con el principio de protección de la población civil: "Para amparar a los civiles de los efectos de las hostilidades, otros principios del derecho consuetudinario exigen que la parte atacante tome precauciones para evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles o daños a la propiedad de civiles, incidentales o colaterales a los ataques contra objetivos militares.

bando opuesto, que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o cuando el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes³³. (Subrayas del Despacho)

Aterrizando en el análisis de las pruebas de cargo tenemos que, está probado que el día 07 de octubre de 2007, personal adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N°2 CR. JOSE MARIA CANCINO, con sede en la Jagua de Ibirico, Cesar, concretamente el pelotón Araña 4, integrado por los soldados regulares JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA, JHON LUIS PALACIO ZULETA y JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, al mando del ST. JUAN DAVID TINJACA GALEANO dieron muerte a una persona, que de acuerdo a los reportes fue abatido en combate aproximadamente entre las 19:00 y las 20:00 horas, en el sector en el sitio conocido como El Joval, a la altura del Puente El Basurero, sobre la vía que conduce de La Loma al Hatillo³⁴.

De igual manera, se encuentra probado que quien resultó víctima dentro de esos hechos, respondía al nombre de JESUS ELICER MEJIA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.153.277 de Codazzi, Cesar, según consta en el informe N° 1513 de fecha 30 de abril de 2008, suscrito por VICTOR BRAVO CORDOBA, Investigador Criminalístico del CTI Experto en Lofoscopia y JOSE OMAR CARVAJAL LOZANO, Coordinador Sección Criminalística³⁵. Informe que fue ratificado por el perito en dactiloscopia VICTOR BRAVO CORDOBA, el día 02 de septiembre de 2013, en audiencia pública de juzgamiento donde manifestó que comparó las huellas necrodactilares y las de la tarjeta de preparación de documento de identidad de la Registraduría y llegó a la conclusión que son las mismas y que esa es la identidad de la persona por que las huellas pertenecen al mismo grupo, tipo y subtipo³⁶. Asimismo, tenemos el reconocimiento que hace al cadáver reportado como N.N FELIPE RODRIGUEZ PERDOMO, quien lo identificó como su hermano JESUS ELIECER³⁷ y el Registro Civil de Defunción indicativo serial N°06075062, correspondiente a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO³⁸.

³³ Sentencia del 28 de agosto de 2013 Rad. 36460. Cita, Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

³⁴ Informe de fecha 09 de octubre de 2007, suscrito por el comandante del pelotón Araña 4 ST. TINJACA GALEANO dentro de la orden de operación soberanía, fl. 24-26; Radiogramas de fecha 07 y 08 de octubre de 2007 suscritos por MY. JUAN GUILLERMO MUNERA PIEDRAHITA, fl. 16-15 CO N°1.

³⁵ Informe FNG DS CTI SC AL N° 1513, de fecha 30 de abril de 2008, suscrita por VICTOR BRAVO CORDOBA, experto en lofoscopia, donde consta que obtenida la tarjeta de preparación de cedula y al hacer la confrontación dactilar entre los dibujos plasmados en esta y la impresión dactilar plasmada en la tarjeta de necrodactilia correspondiente al N.N masculino Acta 084 del 08-10-2007, se pudo determinar la identidad del mismo como: JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía 77.153.277 expedida en Codazzi, Cesar. Visible a folio 105-108 del C.O.01.

³⁶ Audio audiencia de fecha 02 de septiembre de 2013, fl. 776-777 C.O N° 7.

³⁷ Según consta a folio 173 fue la persona encargada de retirar el cadáver.

³⁸ Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial 06075062, el cual remplace el serial 06075022 de fecha 26 de febrero de 2008. Por orden del Juzgado 90 de instrucción penal militar de Valledupar, Cesar, en oficio 1059. Folio 157 y 158 C.O N°1.

La Fiscalía 94 Delegada ante los Jueces Penales Especializados, para demostrar la materialidad de la conducta punible de homicidio en persona protegida, aportó acta de inspección a cadáver de una persona no identificada³⁹, donde consta que se trató de una muerte violenta ocasionada por múltiples heridas con arma de fuego, que además al occiso no le fue realizada prueba de absorción atómica debido a que habían transcurrido más de 12 horas desde la muerte, aspectos para los que puntualmente señala los folios 5, 6 y 8 del cuaderno original 1; asimismo, aportó las declaraciones rendidas por JACLYN CAROLINA MUÑOZ IBARRA⁴⁰, BETTY ISABEL IBARRA PEREZ⁴¹, ANGEL GUMERCINDO MUÑOZ VILORIA⁴², FELIPE RODRIGUEZ PERDOMO⁴³, JENIFER MARIA RODRIGUEZ PERDOMO⁴⁴, MARIA ALIRIA PERDOMO PARAMO⁴⁵, SERGIO GENES RODRIGUEZ PERDOMO⁴⁶, ELVIRA LUCIA OYAGA DAZA⁴⁷, entre otros que concuerdan en que JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, era buena persona, trabajador, que no les constaba que tuviera conocimientos de armas de fuego y que nunca le vieron portando una, que era una persona trabajadora, que su actividad de moto taxista la estaba ejerciendo de manera provisional, amigable, responsable, etc.; también reposa dentro del expediente memorial suscrito por residentes del municipio de Codazzi, Cesar, donde dan fe que conocieron de vista, trato y comunicación a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, como una persona honrada, colaboradora con la comunidad, trabajadora, buen hijo, buen padre, buen marido y que jamás le conocieron vínculos con personas o grupos al margen de la ley⁴⁸. En virtud de lo anterior es que el ente investigador considera que se está ante una situación de violación de derechos humanos por lo que resalta el concepto emitido por la defensoría del pueblo en cuanto a que estima que "toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo o indirecto del Estado vulnera en cualquier persona y en cualquier tiempo, uno de los derechos enunciados y reconocidos por los instrumentos que conforman el Derecho internacional de los Derechos Humanos", en este caso el derecho a la vida.

El anterior señalamiento que hace la Fiscalía, se confronta con las manifestaciones que hacen los integrantes del pelotón Araña 4, frente a las circunstancias que motivaron y rodearon la ejecución de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, el día 07 de octubre de 2007, los cuales se resumen a groso modo en que "Se encontraban realizando control militar de área y se estaba requisando el personal que pasara de que no portaran armamento, en esos momentos entre las 7 de la noche y 8:00, pasa el bus escolar, ... y

³⁹ Diligencia de inspección judicial con examen del cuerpo, Acta N°084, realizado bajo la instrucción del Juzgado 90 Penal Militar de Valledupar, con acompañamiento del CTI, realizado el 08 de octubre de 2007 a las 10:10am., fl. 5-9 CO N°1.

⁴⁰ Compañero permanente de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, folio 52-53 CO N°1, fl. 36-39 y 67-69 CO N°2, fl. 11-14 CO. N°4.

⁴¹ Suegra de MEJIA PERDOMO, folio 99-100 CO N°2, fl. 8-10 CO. 4.

⁴² Compañero permanente de la señora a BETTY ISABEL IBARRA, amigo de MEJIA PERDOMO, folio 101-103 CO N°2.

⁴³ Hermano de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, fl. 16-19 CO N°4.

⁴⁴ Hermana de JESUS ELIECER, fl. 20-23 CO N°4.

⁴⁵ Madre de JESUS ELIECER, fl. 24-26 CO N°4.

⁴⁶ Hermano de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, fl. 27-29 CO N°4.

⁴⁷ Coordinadora del Centro Zonal del ICBF en Chiriguana, para la época en que JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO trabajó como vigilante en dicha institución, fl. 85-86 CO N°4.

⁴⁸ Folio 90-94 CO N°2.

detrás venía una moto y les hicimos el alto, no se detuvo y giró el parrillero sacó un arma y comenzó a disparar contra la tropa y se tomó el dispositivo de tendido y de reacción, el grupo que estaba a la izquierda reaccionó hacia el motociclista que estaba armado, ellos perdieron el equilibrio y cayeron, uno de ellos salió a correr hacia el sector de la Loma y el otro salió a correr hacia el campo, hacia el sector boscoso...⁴⁹. Es decir, que para los militares⁵⁰ del pelotón Araña 4, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N°2 CR. JOSE MARIA CANCINO, con sede en la Jagua de Ibirico, Cesar, su reacción obedeció a la instigación que hubo por parte de los tripulantes de la motocicleta y no a un ataque unilateral e injustificado por parte de los militares como lo manifestó la fiscalía.

A partir de estas dos posiciones es que debe este fallador iniciar un análisis minucioso de las pruebas con el fin de determinar lo más próximo a la verdad probatoria de la existencia o no de un enfrentamiento armado entre la víctima y los integrantes del pelotón Araña 4; debiendo iniciar por cada una de las versiones dadas por los procesados, quienes frente a las circunstancias que rodearon los hechos manifestaron:

- SLR. JHON LUIS PALACIO ZULETA⁵¹, "nosotros veníamos en eje de avance del Hatillo hacia la Loma, Cesar, en registro y control de área y pedíamos documentos a todo el personal que se movilizaba por ese corredor, y como a las **7:30 a 8:00 pm**, cuando veníamos llegando al puente el basurero venía un bus y pasó, detrás venía una moto y aprovecharon el bus para continuar y le hicimos el alto y dieron la vuelta y nos dispararon, y de ahí mi teniente TINJACA dio la orden de tenderse y reaccionar cuando nosotros les disparamos ellos se cayeron uno cogió en dirección hacia La Loma y el otro cogió hacia el lado derecho intentó meterse por una cerca y ahí fue neutralizado, de ahí aseguramos el punto hasta el día siguiente que le hicieron el levantamiento... .. Estábamos al lado y lado de la vía, del lado derecho viniendo del Hatillo hacia La Loma, estaba el puntero SLR. OLIVEROS GUERRA FELIX, detrás de él se encontraba SLR. MATTOS MANJARRES, atrás mi teniente TINJACA y de ultimas yo y al lado izquierdo estaba el SLR. OROZCO CRESPO, luego el SLR. LOPEZ RIVERA, atrás el SLR. PELAEZ PEREZ y de ultimo el SLR. MARTINEZ SUAREZ... .. ellos cuando el puntero les hizo el alto y ellos vieron que éramos nosotros, nos dispararon y como el bus nos alumbró ellos nos vieron en la carretera, ahí nos dispararon... cuanto tiempo duró el enfrentamiento? **De 2 a 3 minutos**... .. si lo hice hacia el que quedó neutralizado, **gasté 10 cartuchos**, no sé si yo le di, porque era de noche y estaba oscuro... .. según los sonidos emitidos atacaron con revolver... .. después que pasó el bus no pasó más

⁴⁹ Tomado de la declaración rendida por el ST. JUAN DAVID TINJACA GALEANO, el 21 de noviembre de 2007, visible a folio 69-71 C.O.N° 1.

⁵⁰ Soldados regulares JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA, JHON LUIS PALACIO ZULETA y JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, al mando del ST. JUAN DAVID TINJACA GALEANO.

⁵¹ Declaración de fecha 21 de noviembre de 2007, visible a folio 61-63 CO N°1.

nadie... .. el sujeto dado de baja tenía un jean azul y un chaleco de moto azul y un casco negro...".⁵²

- SLR. FELIX OLIVEROS GUERRA⁵³, "Estábamos haciendo un registro de control de área por unas muertes que estaban sucediendo del sector del Hatillo a La Loma, estábamos verificando todo carro y toda moto, cuando a las **7 a 8 de la noche**, estaba pasando el bus de los trabajadores de la mina del Hatillo y los dejamos que siguieran, cuando detrás venía una moto, yo como era el puntero yo le dije la proclama "alto somos tropas del Ejército Nacional", cuando intentaron dar la vuelta para devolverse nos dispararon, de ahí fue donde comenzaron a correr los bandidos, uno corrió hacia un cercado que fue el que quedó neutralizado y el otro se escapó, ahí mi intendente comenzó a gritar como loco que quien estaba herido y le dijimos que nadie y nos quedamos tendidos esperando unos minutos para ver que sucedía, luego se hizo el registro y se encontró el sujeto ahí, se tomó la seguridad y con el resto de la tropa se estaba haciendo el registro para haber si encontraban al otro bandido y ya hicimos el dispositivo de seguridad a donde estaba el muerto, mientras que le hacían el levantamiento... .. Al lado derecho de la vía iba yo que puntero, luego me seguía MATTOS MANJARRES, luego seguía mi teniente TINJACA, después el radio operador PALACIO ZULETA, y al lado izquierdo iba el otro puntero SLR. OROZCO CRESPO, luego lo seguía LOPEZ VICTOR, después el de segunda PELAEZ PEREZ, luego seguía MARTINES SUAREZ... .. Que sucedió con el otro sujeto que venía en la moto que usted menciona? Se nos escapó. Quien disparó primero al momento de los hechos? Los mañes, al yo decirles alto y ahí reaccionamos. Cuanto duró el enfrentamiento? **Unos minutos... ..** Si lo hice hacia donde corrió el que quedó neutralizado, no sé si yo fue el que lo impactó, gasté 14 cartuchos si mal no estoy... .. según la experiencia y los sonidos emitidos con que atacaron? Con un revolver. Que personas diferentes a la tropa pudieron haber sido testigos de los hechos? Nadie... .. Era en la carretera de tierra una trocha, había un charco y por la cerca era maraña, potrero... .. estaba oscuro, tenía hasta ganas de llover...".⁵⁴
- ST. JUAN DAVID TINJACA GALEANO⁵⁵, "...el día 07 de octubre, se estaba haciendo control militar de área y se estaba requisando que el personal que pasara no portaran armamento, en esos

⁵² En los mismos términos declaró el 23 de octubre de 2007, visible a folio 210-213 CO. N°1, agregando, A que distancia fueron sorprendidos los sujetos de la ubicación de la tropa? De mí estaban bastante lejos porque yo era el último y la distancia no la puedo determinar... Desde su posición lograba usted visualizar a algún miembro del grupo que los atacaba con fuego? Vimos cuando se abrieron los dos...

⁵³ Declaración de fecha 21 de noviembre de 2007, visible a folio 65-68 CO N°1.

⁵⁴ En los mismos términos declaró el 23 de octubre de 2007, visible a folio 206-209 CO. N°1, con la variación en cuanto al tiempo que duró el enfrentamiento indicando, como de tres a cuatro minutos...; a que distancia fueron sorprendidos los sujetos de la ubicación de la tropa? Como de 10 a 15 metros; Cual fue la reacción de la tropa en el momento del enfrentamiento? Tendersé y esperar las ordenes de mi teniente; Precise hacia donde dirigió su fuego, cuanta munición gastó y si logró determinar si dio en algún objetivo? Si lo hice hacia el sujeto que agarro hacia el cercado, gasté cinco cartuchos, pero no sé si le di algún objetivo; a que horas se desarrollaron los hechos y cual era la visibilidad del lugar? Entre 19:00 a 19:30 horas y la visibilidad era bastante mala, estaba oscuro...; Desde su posición lograba usted visualizar a algún miembro del grupo que los atacaba con fuego? Sí, claro yo era el puntero...

⁵⁵ Declaración de fecha 21 de noviembre de 2007, visible a folio 69-72 CO N°1.

momentos entre las 7 de la noche y 7:30, pasa el bus escolar del sector, un bus amarillo, el cual iba ahí el líder comunitario de la Vereda el Hatillo, pasan se saludan y detrás venía una moto y les hicimos el alto, no se detuvo y giró, el parrillero sacó un arma y comenzó a disparar contra la tropa y se tomó el dispositivo de tendido y de reacción, el grupo que estaba a la izquierda reaccionó hacia el motociclista que estaba armado, ellos perdieron el equilibrio y cayeron, uno de ellos salió a correr hacia el sector de la Loma y el otro salió a correr hacia el campo, hacia el sector boscoso, el primero que era el SLR. OROZCO, apuntó a él al parecer fue herido y se evadió del sector, continuando con su posición de tendido, el otro reaccionó hacia el sector derecho boscoso que fue neutralizó por el grupo que estaba cerca de él que eran el SLR. OLIVEROS, MATTOS y yo, porque estaba disparando hacia nosotros, para él poder salir a correr y nosotros tomar protección y él poder escaparse, pero como estaba oscuro chocó contra un cercado y chocó contra él y fue neutralizado, se informó al Batallón, se aseguró la zona, hasta el siguiente día que fueron los entes legales para hacer el levantamiento... .. el terreno era quebrado mucha humedad, en la vía, sin pavimentar y desniveles y alrededor mucha vegetación... ya era oscuro, era visibilidad media. Quien disparó primero, en el momento de los hechos? Ellos, dispararon a la tropa y de ahí reaccionamos conjuntamente... .. Cuanto tiempo duró el enfrentamiento? Duró 5 a 6 minutos... .. si, hacia el segundo malhechor, no sé si le di yo no me acuerdo cuantas municiones gasté. La tropa se identificó como miembros del ejército...? Si lo hizo el SLR. OLIVEROS que iba de puntero y ahí fue que reaccionaron contra los primeros.. según la experiencia y sonidos emitidos, de que tipo eran las armas que usaron las personas que atacaron a la tropa? Con revólveres los dos sujetos. Que personas diferentes a la tropa pudieron haber sido testigos de los hechos? En ese momento el único carro que pasó cerca, fue el del líder comunitario del Hatillo y luego de eso fueron los hechos...⁵⁶

- SLR. JOSE GREGORIO MATTOS MАНJARES⁵⁷, "Lo que pasó es que en días anteriores a los hechos, mataron a un señor por ese sector y nosotros nos pusimos a hacer un registro y control de área todos los días, puestos de escucha, veníamos hacia la "Y" de La Loma de la parte de atrás de La Mina del Hatillo, de ambos lados de la vía,

⁵⁶ En los mismos términos declaró el 23 de octubre de 2007, visible a folio 202-205 CO. N°1, con la variación en cuanto al tiempo de duración del contacto armado manifestando que duró un minuto...; manifiesta que los sujetos respecto de la ubicación de la tropa fueron sorprendidos como a diez a quince metros...; que gastó seis cartuchos sin poder determinar si le dio a algún objetivo, porque todos empezaron a disparar...; que los hechos se desarrollaron entre las 18:00 y 19:00 horas y la visibilidad ya estaba muy deficiente, porque estaba oscuro. ...; desde su posición logró visualizar a los dos sujetos de la moto... A folio 123- 126 CO N°2 aparece versión libre rendida por TINJACA GALEANO, donde las circunstancias de tiempo modo y lugar coincide con las declaradas anteriormente. En diligencia de indagatoria de fecha 12 de noviembre de 2010, visible a folio 213-221 del CO N° 4, "El momento de los hechos la visibilidad uno alcanza a ver sombras, no distingue rostro sino sombras;"... .. "estábamos en movimiento y hacíamos el alto a los vehículos, reten móvil. La única cuerdas, yo solicitaba a las minas que me dieran cuerdas de barcos, las cuerdas gruesas, yo las hacia colocar de reductores de velocidad en las vías, uno no carga con eso, sino que las deja en las vías, por lo pesadas... Yo dispare mi arma de dotación, munición gastada esa noche, no tengo presente, no fueron más de diez, no me acuerdo bien el número, en el acta de legalización de municiones debe estar..."

⁵⁷ Declaración de fecha 21 de noviembre de 2007, visible a folio 73-76 CO N°1.

cuando íbamos legando como a las **7:30 a 8:00 horas**, había un charco grande, y venia un bus amarillo, detrás venia una moto y como nosotros estábamos parando a la gente y pidiéndoles papeles, nosotros dejamos pasar el bus porque eran estudiantes y el puntero vio una moto y le hizo el pare para hacer lo mismo pedirle papeles y vinieron e hicieron como para devolverse y cuando volvieron la moto nos dispararon y mi teniente TINJACA dio la orden de reacción y ahí uno corrió hacia La Loma y el otro hacia una cerca que estaba al lado derecho del camino él iba disparando contra la tropa y nosotros reaccionamos hacia la silueta porque estaba muy oscuro y de ahí aseguramos el lugar, hasta el día siguiente que llegaron a hacer el levantamiento del cadáver. Como iban organizados el día de los hechos? Veníamos al lado derecho el SLR. OLIVEROS GUERRA FELIX, yo quedé atrás de él pero yo estaba del lado izquierdo, pero cuando reaccioné quedé del lado derecho, iba mi TE. TINJACA atrás de PALACIOS ZULETA y SLR. PELAEZ. Del lado izquierdo iba OROZCO CRESPO ALFRIDES, seguía SLR. LOPEZ RIVERA, luego MARTINEZ SUAREZ... A qué horas sucedieron los hechos? A las **7:30 a 8:00 de la noche**. Que sucedió con el otro sujeto que venía en la moto? Cogió hacia La Loma y se escapó. Quien disparó primero, en el momento de los hechos? Ellos... Cuanto tiempo duró el enfrentamiento? **Unos 3 a 5 minutos...** ... Si, dispare hacia la silueta, **gasté cinco cartuchos**, no sé, quien le dio, tantos que disparamos que no se... ... Si, nos identificamos el puntero SLR. OLIVEROS GUERRA FELIX dijo, pare somos tropas del Ejecito Nacional... ... Según su propia experiencia y sonidos emitidos de que tipo eran las armas que usaron las personas que atacaron con fuego a la tropa? Con revolver. Que personas diferentes de la tropa pudieron haber sido testigos de los hechos? Nadie...".⁵⁸

- SLR. ALFRIDES OROZCO CRESPO⁵⁹, "Nosotros íbamos en un avance haciendo requisas por la trocha que comunica el Hatillo con La Loma e íbamos verificando el lugar porque la población civil había pedido presencia de la fuerza pública en la zona, por una masacre que había ocurrido días atrás en La Loma, el día 07 de Octubre, nosotros íbamos en avance como a las **7:30 para 8:00 de la noche**, por la vía del Hatillo hacia La Loma, estábamos haciendo requisas a todo el que pasara por el lugar y por la trocha paso una moto que al parecer se dirigía hacia el Hatillo y después pasó un bus amarillo que se dirigía hacia la mina, como a los diez minutos venia una moto a alta velocidad con dos personas, y entonces mi TE. TINJACA le dio la orden al puntero del lado derecho soldado OLIVEROS GUERRA, que lanzara la proclama que éramos tropa del Ejecito Nacional que hicieran alto para

⁵⁸ En los mismos términos declaró el 23 de octubre de 2007, visible a folio 214-217 CO. N°1, Variando en cuanto al tiempo que duró el enfrentamiento "Como unos cuatro minutos"... Agregando, A que distancia fueron sorprendidos los sujetos de la ubicación de la tropa? Como a unos 15 a 20 metros; Desde su posición lograba usted visualizar a algún miembro del grupo que los atacaba con fuego? Si, las siluetas cuando corrían...; En diligencia de indagatoria de fecha 10 de noviembre de 2010, visible a folio 184-189 del CO N°4, describe las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar variando en cuanto a la hora en que se inició el enfrentamiento "eran más o menos las seis y media para siete, entre oscuro y claro..., el tiempo que duró el combate "Unos diez a quince minutos"

⁵⁹ Declaración de fecha 21 de noviembre de 2007, visible a folio 77-80 CO N°1.

requisarlos y en ese momento los de la moto intentaron dar la vuelta hacia La Loma y fue allí cuando se cayeron y empezaron a disparar, entonces nosotros nos tendimos y reaccionamos y comenzamos también a disparar, e intentaron volarse y a uno de los sujetos que quedó en la cerca fue dado de baja, y el otro sujeto salió corriendo hacia La Loma, aseguramos el lugar y seguimos haciendo registro a ver si el otro iba herido pero no encontramos nada... yo iba de puntero del lado izquierdo, después el soldado LOPEZ RIVERA, después le seguía PELAEZ PEREZ WILLIAM y de último era el soldado MARTINEZ SUAREZ JHON, del lado derecho el puntero era OLIVEROS GUERRA FELIX, le seguía MATTOS MANJARES JOSE GREGORIO, después mi TE. TINJACA, y por último PALACIO ZULETA JHON. Quien disparó primero al momento de los hechos? Los sujetos que venían en la moto... Cuanto tiempo duró el enfrentamiento? **Un minuto...** Si disparé, dirigí el fuego hacia el puente que era donde iba corriendo el sujeto que disparó, y **dispare como diecisiete cartuchos** pero no logré darle a nada... Diga si la tropa se identificó como miembros del Ejército, en caso afirmativo quien lo hizo? Si, fui yo... Según su propia experiencia y sonidos emitidos, de que tipo eran las armas que usaron las personas que atacaron con fuego a la tropa? El que quedó muerto tenía un revolver al parecer 38mm... Que personas diferentes de la tropa pudieron haber sido testigos de los hechos? Nadie. Como eran las condiciones del terreno? Era húmedo, al lado izquierdo había un cultivo de eucalipto, y al otro lado había bastante maraña, y era plano. Como era la visibilidad del día de los hechos? Estaba oscuro, era muy poca la visibilidad...".⁶⁰

- SLR. VICTOR ALFONSO LOPEZ RIVERA⁶¹, "Estábamos por ahí en la vía del ATILLO haciendo control y registro del área al mando de mi teniente TINJACA, ... esa noche salimos a hacer un registro perimétrico a la vía el ATILLO y ya habíamos hecho el registro de todo por ahí y no habíamos encontrado nada y ya veníamos para el cambuche cuando eso venía un bus y paso y seguido paso una moto y también paso y después paso otra moto y mi teniente TINJACA le dijo al puntero que le hiciera pare a esa moto cuando el puntero le hizo alto para que parara ahí ellos tiraron a devolverse y se cayeron y enseguida reaccionaron contra nosotros, disparando y nosotros también a la orden de mi teniente disparamos también y ahí quedó la moto tirada y hicimos un

⁶⁰ En los mismos términos declaró el 23 de octubre de 2007, visible a folio 218-220 CO. N°1, con la variación en cuanto a que el combate duró como de dos a tres minutos. A folio 96-98 CO N°2, aparece la declaración de fecha 01 de julio de 2009, en ella las circunstancias de tiempo modo y lugar son las mismas a las dos declaraciones anteriores con la variación en cuanto al tiempo que duró el combate "todo el tiempo fue como de tres a cinco minutos"; asimismo encontramos a folio 204-207 del CO N°03, la declaración que rinde el día 09 de marzo de 2010, ante la Personería Municipal de El Copey, Cesar, en esta declaración las circunstancias de tiempo, modo y lugar son las mismas a las anteriormente declaradas con la variación en cuanto a que "iban siendo las 7 de la noche cuando pasó un bus con trabajadores de una mina cercana, luego paso una moto y la detuvimos para verificar quien era como de cinco a diez minutos nos percatamos de la presencia de otra moto al cual mi compañero le hizo el pare... Agregando que la tropa del personal con el que entraron en contacto armado estaba como de 20 a 25 metros... En indagatoria de fecha 11 de noviembre de 2010, visible a folio 191-195 del CO N° 4, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos son las mismas.

⁶¹ Versión libre rendida el 24 de febrero de 2010, visible a folio 160-163 CO N°03.

registro perimétrico porque vimos que ellos salieron corriendo y ahí vimos al subversivo ahí tirado y le informamos a mi teniente que había un delincuente ahí tirado y ahí hicimos el registro y el otro si se nos escapó porque no lo encontramos por ahí, de ahí mi teniente TINJACA informo de una vez al Batallón y ese día no se hizo el levantamiento de cadáver sino al siguiente día porque llamaron aquí a Valledupar y que no estaban disponibles porque era muy tarde... .. A qué hora sucedieron los hechos? **Eso fue como a las nueve de la noche.** Cuantos disparos realizaron contra ustedes presuntamente estos sujetos en principio indique si pudo identificar las armas que utilizaban? Cuando ellos dieron la vuelta se cayó la moto, ellos comenzaron a disparar, los dos tenían armas cortas y empezaron a disparar rapidito, eso sonó ta, ta, ta; nos hicieron como tres disparos cada uno y nosotros reaccionamos rapidito y por eso ellos salieron corriendo... .. íbamos caminando en una carretera e iban cuatro de un lado de la carretera y otros cuatro del otro lado de la carretera, todos en fila, yo iba de tercero del lado derecho de la carretera... .. El teniente TINJACA iba de tercero en posición del lado izquierdo... .. reaccionamos solo los derecho y los otros se quedaron de seguridad... Informe los nombres de los soldados que estaban del lado derecho y que presuntamente dispararon en la reacción? OLIVEROS, OROZCO, y el otro MATTOS y yo... .. **Yo me gaste 10 cartuchos**, me tendí y disparé hacia donde estaban los que estaban corriendo, toditos disparamos así... .. **estaba todo oscuro y había un puente.** A que distancia se encontraban los sujetos en la moto cuando se les realizó la señal de alto y ellos decidieron devolverse? **Ellos estaban como a dos o tres metros del puntero.** ... Cual fue la reacción de la unidad cuando observaron que estos sujetos se trataban de devolver cuando se les realizó la señal de alto? Mi teniente nos dio la orden de tendernos porque ellos nos empezaron a disparar y después nos ordenó que reaccionáramos...⁶²

- SLR. JHON EDINSON MARTINEZ SUÁREZ⁶³, "... .., íbamos haciendo un registro nosotros del Hatillo hacia La Loma, **eran aproximadamente de siete para ocho de la noche**, nos dijeron que habían personas por ahí delinquiendo, salimos hacer el registro con mi teniente TINJACA al mando de él, **paso un bus amarillo, hicieron pare saludaron, paso una moto la pararon, iba otra moto más atrás, el puntero le hizo pare, no paró, los motociclistas enseguida hicieron disparos, reaccionaron, mi teniente TINJACA dio la orden que reaccionáramos, el puntero disparó, de ahí no me acuerdo más que pasó yo era uno de los últimos bien atrás.** ... **Había un charco**, a veinte metros del puentecito que pasaba un charco, no había más, destapado... .. **Entre oscura y claro, más oscuro que claro.** ... Diga si usted disparó su arma de dotación al momento de los hechos? **No señora.** Diga si usted se percató

⁶² El 11 de noviembre de 2010, rindió indagatoria visible a folio 196-200 del CO N°4, allí las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la ocurrencia de los hechos, con la variación en cuanto a la hora "Ya era de nochesita, como a las ocho de la noche", "gástelo como dos cartuchos".

⁶³ Diligencia de indagatoria rendida el 11 de noviembre de 2010, visible a folio 204-208 CO N°4.

cuantas personas de los miembros de la unidad militar hicieron uso de las armas? Como tres o cuatro. Aclare si desde el lugar que usted ocupaba en la fila pudo ver a las personas que se acercaban y como ocurrieron los hechos? **No tenía visibilidad para donde estaba ellos.** Aclare por qué razón narra usted entonces en su relato la forma como presuntamente ocurrieron los hechos? **Porque al momento hicieron la escuadra, mi teniente pidió la reacción inmediata, pero como yo en ese momento no tenía visibilidad de ellos, Esa es mi narración.** Diga si usted acepta no haber visto los hechos y dice que nadie se los narró, como llega el relato que acaba de hacer de los hechos? **Si me contó un compañero OROZCO lo de los hechos...** ... Hasta que hora permanecieron en el lugar de los hechos? De nueve y media a diez de la mañana... ... Quienes fueron las personas que llegaron al sitio? No, me acuerdo, no llegó persona alguna... ... Diga si usted escuchó en algún momento los disparos que hicieron las personas que presuntamente los atacaron a ustedes? **Si escúche, pero no me acuerdo cuantos.** Cuanto tiempo demoró ese enfrentamiento? **Eso fue muy rápido...** ... **Estábamos haciendo era un registro, hay no había reten...**

La fiscalía controvierte las anteriores manifestaciones de los miembros del pelotón Araña 4, sustentando que no existió el combate alegado por los procesados, sustenta su posición en la prueba indiciaria, configurando el indicio de mentira dado que existen múltiples inconsistencias en lo relacionado con el relato acerca de las circunstancias a los momentos previos, concomitantes y posteriores al presunto combate, que permiten inferir que el combate no existió.

El primer indicio se basa en la forma disímil en que manifiestan se estaba cumpliendo con la supuesta operación militar confrontando lo manifestado por el TE. TINJACA GALEANO, el SLR. VICTOR ALFONSO RIVERA, el SLR. JOSE GREGORIO MATTOS MANJARREZ y el SLR. ALFRIDES OROZCO, observando bastante contradictorias las circunstancias por ellos relatadas.

Al respecto considera este fallador que si bien se observan algunas variaciones en los relatos que de los hechos hacen cada uno de los militares que participaron en la baja de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, esas variaciones no son respecto de la manera concreta en que sucedieron los hechos, pues ninguna variación hay en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos sucedieron, muy a pesar de que en la mayoría de las declaraciones que dan los militares no son puntuales o se mantienen en una hora determinada de ocurrencia de los hechos, pero si se observa que existe gran aproximación en el lapso de tiempo en que tuvo inicio la operación, el tiempo de salida de la Verada el Hatillo, las actividades que estos venían realizando durante el desplazamiento, el momento previo al enfrentamiento armado, lo que sucedió al momento del enfrentamiento armado, y lo que sucedió momentos posteriores a la ocurrencia de los mismos.

La contradicción que encuentra la fiscalía referente a la hora de los hechos, esto es que los militares dicen sucedieron: JHON LUIS PALACIO ZULETA, **7:30 a 8:00PM** manteniéndose en la hora en otras declaraciones; FELIX

OLIVEROS GUERRA, 7:00 a 8:00PM, en otra oportunidad manifestó que entre 19:00 a 19:30; JUAN DAVID TINJACA GALEANO, 7:00 a 7:30PM, en otra oportunidad que de 18:00 a 19:00; JOSE GREGORIO MATTOS MANJARES, 7:30 a 8:00PM, en otra oportunidad dijo que de 6:30 a 7:00PM; ALFRIDES OROZCO CRESPO, 7:30 a 8:00PM, después dice que a las 7:00PM; VICTOR ALFONSO LOPEZ RIVERA, eso fue como a las 9:00 de la noche, en otra oportunidad manifiesta ya era de noche como a las 8:00 de la noche y JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, manifestó que los hechos sucedieron de 7:00 a 8:00PM. Mientras que en el acta de inspección a cadáver visible a folio 5 del cuaderno original N°1 reporta las ocho y quince; en el informe rendido por el CTI el teniente TINJACA manifestó que los hechos se dieron a las 18:30 horas⁶⁴ y en el libro del COT se deja aparecer que los hechos se reportaron a las 18:50 horas⁶⁵, en conclusión hay un rango específico de tiempo entre las 19 horas (7 pm) y las 20 horas (8PM). No hay tales contradicciones que desdibujen la esencia de los testimonios:

Asimismo, considera el representante del ente acusador que se configura otro indicio en contra a de los acusados cuando estos en la narración de los hechos, más exactamente la que hacen VICTOR ALFONSO RIVERA y JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, quienes afirman que no detuvieron a ninguno vehículo de los vehículos que transitaban por esa vía; mientras que JOSE GREGORIO MATTOS MANJARREZ, aseguró que comenzaron la operación a las cuatro de la tarde, y que en el momento de los hechos estaban haciendo un retén, estacionados antes del puente y tenían una cuerda delante del puente y un soldado con una lámpara; mientras que ALFRIDES OROZCO, señala que pasó un bus y no lo pararon y una moto que si pararon y luego la moto de los sujetos. Además de otros aspectos como variación en el tiempo que duró el combate, el número de municiones gastadas que según las declaraciones sumadas en total dan 62 y en el acta de legalización aparece que se usaron 50 cartuchos por parte de los uniformados; sobre la presencia o no de personas después de los hechos no pueden catalogarse de manera aislada de cada uno de esas declaraciones o injuradas, dado que fiscalía ha hecho un proceso de comparación extrayendo de ellas las inconsistencias, pero dando valor a lo que a ella interesa.

Frente a las aseveraciones hechas por los mismos procesados no tiene este juzgador como considerar de manera alguna que estas sean falsas pues dentro de las diferentes declaraciones rendidas por los militares siempre se observan pequeñas variaciones que a nuestro criterio obedecen a aspectos de percepción personal de cada uno de ellos, donde al momento de retrotraer su mente a la ocurrencia de los hechos pueden traer o exponer aspectos particulares y singulares que solo ellos pudieron haber percibido y así expresarlo. De allí que no encontremos unanimidad absoluta en las versiones por ellos rendidas, aun en las versiones que varios de los militares rindieron en diferentes oportunidades, incluso de los mismos particulares que depusieron en varias oportunidades.

⁶⁴ Folio 49 CO N°1.

⁶⁵ Folio 214 CO N°3.

No se puede ser estricto y cerrado al momento de hacer valoración de cada una de las declaraciones hechas por los militares, esto para no caer en un falso raciocinio y configurar de manera equivocada un hecho indicador, pues dentro de estas actuaciones lo que sí está claro es que la muerte de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, se produjo por los múltiples disparos que recibió por parte de miembros del pelotón Araña 4 del adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N°2 CR. JOSE MARIA CANCINO, con sede en la Jagua de Ibirico, Cesar, quienes por demás aceptaron haber accionado su armamento de dotación y haberle dado de baja. Los aspectos que resalta la fiscalía como hechos indicadores de que los militares están mintiendo respecto a la existencia del combate, no resultan determinantes para desmentirlos y decir que los hechos no tuvieron ocurrencia a la hora que ellos dicen, sobre todo si se toman como referencia el informe rendido por el CTI donde el teniente TINJACA manifestó que los hechos se dieron a las **18:30** horas y el libro del COT donde aparece que los hechos se reportaron a las **18:50** horas, aquí debemos precisar que esta información es recaudada a sólo unas horas o minutos de ocurridos los hechos, y las versiones que ellos rinden por primera vez inician para algunos el 23 de octubre de 2007, reportando un lapso de tiempo aproximado, esto es 19:00 a 19:30⁶⁶, 18:00 a 19:00⁶⁷, 19:30 a 20:00⁶⁸, 19:30 a 20:00⁶⁹, tiempo que para el despacho no parece discordante entre uno y otro y menos aún con el reportado el mismo día de los hechos, máxime la información que aportan en su declaración los militares está sujeta su percepción personal y lo que logren retrotraer de su memoria; por lo mismo, no resulta relevante para el Despacho y por ello no es tenido como indicio en su contra, la incongruencia en la hora de ocurrencia de los hechos que reportó en su declaración VICTOR ALFONSO LOPEZ RIVERA rendida el 24 de febrero de 2010, aun cuando este manifiesta que los hechos ocurrieron a eso de las 9:00 de la noche, tiempo que se sale de manera significativa del rango establecido de acuerdo a las declaraciones rendidas el 23 de octubre de 2007 por varios de sus compañeros, es decir, que quien dijo que los hechos ocurrieron a las nueve de la noche lo hizo un poco más de dos años después de la ocurrencia misma de los hechos. Aquí no podemos desechar que el ser humano con el paso del tiempo puede perder información puntual o puede obviar información dejando fijada solo esos episodios que de alguna manera trascienden en la esfera humana y personal, esto visto a la luz de las reglas de la lógica y de la experiencia es apenas normal que cada individuo de acuerdo a su capacidad de recordación pueda o no recordar con exactitud algunos episodios vividos⁷⁰ y que si ese mismo episodio es experimentado por otros individuos estos tengan una percepción diferente en cuanto a lo ocurrido o que de alguna manera hallan alcanzado a percibir dicho episodio esto teniendo en cuenta lo que pudo haber resultado relevante para sí y así fijarlo en su recuerdo.

⁶⁶ Félix Oliveros Guerra.

⁶⁷ Juan David Tinjaca G.

⁶⁸ Mattos Manjarres.

⁶⁹ Alfrides Orozco Crespo.

⁷⁰ Sin olvidar que en la mayoría de los casos los Soldados regulares que integran el ejército Nacional son personas de escasos conocimientos académicos y formación personal, en su mayoría campesino y clase social baja, que ven en ese servicio la única salida para obtener el valioso documento que los habilite a trabajar, la Libreta Militar.

Lo mismo ocurre en cuanto al número de municiones que cada uno manifiesta gastó al momento del enfrentamiento, ninguno de los soldados ni siquiera el mismo teniente TINJACA es preciso al indicar con seguridad el número de cartuchos gastados, tendrían más que recordar el momento del combate remitirse al acta⁷¹ que les fue levantada para la legalización de las municiones gastadas, sin embargo se puede observar que este indicio de mentira adolece de sustento, pues analizadas las declaraciones más próximas a la ocurrencia de los hechos estos no son incongruentes a la información que reposa en el acta de legalización de municiones donde al ST TINJACA GALEANO JUAN DAVID le reportan 06 municiones y este en declaración de fecha 23 de octubre de 2007 da ese mismo dato, manifestando el 21 de noviembre de 2007 no recordar el número de municiones que gastó en el enfrentamiento armado; al SLR. MATTOS MANJARREZ, le reportan 05 municiones, información que coincide con lo manifestado por él en declaraciones del 23 octubre y 21 de noviembre de 2007; al SLR. OLIVEROS GUERRA le reportan 14 cartuchos y este en declaración de fecha 21 de octubre de 2007 dice haber gastado en combate 05 cartuchos y el 21 de noviembre de 2007 dio un dato que coincide con la información reportada en el acta de legalización de municiones; mientras que el SLR. OROZCO CRESPO tanto en la declaración de fecha 23 de octubre y 21 de noviembre del 2007, dice haber gastado 17 cartuchos información que coincide en todo momento con la reportada en el acta de legalización de municiones; el SLR. PALACIO ZULETA, en declaración de fecha 23 de octubre de 2007, manifestó haber gastado de 08 a 10 cartuchos y en declaración de fecha 21 de noviembre dijo haber gastado 10 cartuchos; el SLR. MARTINEZ SUARES no disparó su arma de dotación y por lo tanto no le aparece ningún reporte en el acta de legalización de municiones, lo mismo habría que pensar de VICTOR ALFONSO LOPEZ RIVERA, a quien tampoco le aparecen municiones gastadas, pero que según su decir si accionó su arma de dotación gastando según declaración de fecha 14 de febrero de 2010, 10 cartuchos cantidad que disminuye sustancialmente a 02 cartuchos en declaración de fecha 11 de noviembre de 2010. En este punto reiteramos lo manifestado anteriormente, en cuanto a que las inconsistencias de los relatos se encuentran en aquellos que hacen exposición de los hechos un poco más de dos años después de la ocurrencia de los hechos, dejando a la memoria aspectos muy puntuales como fue el haber disparado el arma de fuego en el momento de la confrontación armada, evento que en el mismo instante de los hechos estaba sujeto a una cantidad de emociones ya fuere adrenalina, nervios, susto, miedo como lo manifestó en audiencia pública el soldado regular JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, y que después de un tiempo por las mismas emociones de cada uno de los que intervinieron en el combate pudieron haber fijado o no, como para traer el recuerdo sin vacilación alguna. En este estado de las cosas lo que sí está claro es que el número de municiones gastadas de acuerdo al acta de consumo del pelotón Araña 4, en desarrollo de la operación Soberanía, misión táctica Océano el 07 de octubre de 2007, fue de CINCUENTA (50) CARTUCHOS DE GUERRA CALIBRE 5.56mm, y no de 62 como lo manifiesta el ente acusador. — 

En cuanto a las inconsistencias o contradicciones que encuentra la fiscalía en la declaración que hace JOSE GREGORIO MATTOS MANJARREZ, quien

⁷¹ Visible a folio 65 del cuaderno de anexos N°1.

contrario a lo manifestado por sus compañeros dijo que momentos previos a los hechos se encontraban haciendo un retén, donde incluso había un soldado con una cuerda y una lámpara al principio del puente; para la fiscalía resulta inconcebible que una persona que ha participado en una operación militar que conllevó a un combate manifieste que estaban parados en un sitio determinado, con cuerda y lámpara y los demás aseguren que iban en movimiento, contradicción que le hace inferir que los militares faltan a la verdad. No precisa la fiscalía quien falta a la verdad en este punto, si JOSE GREGORIO MATTOS MANJARREZ, quien en una de sus declaraciones manifestó que la labor que realizaban al momento de los hechos era un retén en un puente, o sus otros compañeros quienes aseguraron que se encontraban en movimiento realizando labores de registro y verificación; empero, partiendo de que la fiscalía lo que considere sea de que los integrantes del pelotón araña 4 no se encontraban en marcha haciendo labores de registro y control de área, y por eso trae a colación lo dicho por MATTOS MANJARREZ como hecho indicador, es decir, que se encontraban era realizando un retén en la carretera, con una cuerda y además había un soldado con una lámpara. Respecto a este hecho indicante, debemos tener en cuenta que sucede lo mismo que con los hechos indicantes anteriormente analizados, pues hecha una valoración integral de las pruebas el hecho indicante pierde sustento si se tiene en cuenta que MATTOS MANJARREZ, en otras oportunidades también manifestó:

...Nosotros empezamos a hacer un registro y puesto de observación y escucha, veníamos en un eje de avance de la parte de atrás de la mina del Hatillo hacia la loma, cuando veníamos vimos un bus y las personas que venían allí nos saludaron, de ahí vimos la moto que venía atrás del bus, la moto al vernos y el puntero SLR. OLIVEROS les hizo el pare y los sujetos intentaron dar la vuelta y el parrillero de la moto saco un arma y nos disparó...⁷²

En otra oportunidad expresó: **... Lo que pasó es que en días anteriores a los hechos, mataron un señor por ese sector y nosotros nos pusimos a hacer un registro y control de área todos los días, puesto de escucha, veníamos hacia la "Y" de la Loma de la parte de atrás de la mina del Hatillo, de ambos lados de la vía, cuando íbamos llegando como a las 7:30 a 8:00 horas, había un charco grande, y venía un bus amarillo, detrás venía una moto y como nosotros estábamos parando la gente y pidiendo papeles, nosotros dejamos pasar el bus porque eran estudiantes y el puntero vio una moto y le hizo el pare para hacer lo mismo pedirle papeles y vinieron e hicieron como para devolverse y cuando volvieron la moto nos dispararon...⁷³**

Y durante su indagatoria cuando le preguntaron si recordaba alguna actividad militar realizada el 07 de octubre de 2007. En caso positivo indique lo que recuerda: **... Un control de área que íbamos a ingresar a la mina el hatillo, nos habían dado la información de**

⁷² Declaración de fecha 23 de octubre de 2007 folio 214 CO N°1.

⁷³ Declaración de fecha 21 de noviembre de 2007 folio 73 CO N°1.

que había subversivo extorsionando a la gente,... ..., recuerdo que veníamos haciendo una patrulla por toda la vía hacia la Loma, cuando venían dos sujetos en una moto, mi teniente le hizo el pare y el muchacho desenfundó un arma y disparó hacia mi teniente, cuando él disparó mi teniente nos dio la orden de que cargáramos el fusil, y disparáramos a la silueta, porque no se veía mucho, estaba entre oscuro y claro,...⁷⁴ Más adelante en esa misma oportunidad a folio 186, cuando le pidieron que aclarara si se encontraban en el momento de los hechos estacionados en un sitio haciendo un retén, contesto: **Si, estábamos haciendo un retén, estacionados antes del puente... .. teníamos una cuerda delante del puente, y un soldado con una lámpara...**

Son muchos los detalles que pueden cambiar cada vez que se rinde la versión respecto de unos mismos hechos, donde en algunas oportunidades el declarante puede agregar u omitir datos, los cuales sujetos a la memoria y el tiempo pueden resultar o no ciertos, pero lo que aquí se puede observar es que el contexto en que según manifiestan los militares sucedieron los hechos se mantiene aún a través del tiempo, donde a pesar de que se observan una serie de variaciones en los relatos, estas a criterio de este Despacho no tienen el peso suficiente para mantenerse como hecho indicante de mentira en su contra, máxime si lo que se pretende es probar la existencia o no del combate y así mismo determinar que se trató de una escogencia selectiva de la víctima por parte del pelotón militar.

Si miramos las declaraciones hechas por los señores ALBERTO ANTONIO MEJIA ROJAS y OSCAR ARMANDO PALLARES, observa una confrontación que se da cuando ALBERTO ANTONIO MEJIA ROJAS asegura que el día de los hechos iba en el bus que pasó momentos antes de los hechos y el conductor del bus OSCAR ARMANDO PALLARES asegura que este no iba en el bus ese día. Pero ambos coinciden con la información que en sus declaraciones dieron los integrantes del pelotón araña 4, así:

ALBERTO MEJIA ROJAS⁷⁵,... .. nosotros veníamos ese día de un partido de futbol en el sector de Potrerillo, veníamos aproximadamente 40 personas, porque la alcaldía estaba realizando un campeonato de futbol... y la alcaldía nos facilitaba el transporte para ese campeonato, siendo más o menos como las 6:30 de la noche, cuando veníamos a la altura de la salida de la Loma, Cesar, donde está la "Y" ahí estaban dos personas en una moto recuerdo la marca SUZUKI, uno estaba dándole la espalda a la moto y el otro se encontraba agachado en la parte de la rueda de delante de la moto, cuando el bus en que veníamos sobrepasó la moto, yo me di cuenta que ellos prendieron la moto y venían detrás del bus y todos los que veníamos ahí, dijimos miren ahí viene una moto y vienen como a alcanzarnos, cuando llegamos al segundo puente, estaba el ejército haciendo su control militar, que ellos hacían en esa parte, cuando íbamos como a 800 metros, después del puente

⁷⁴ Indagatoria de fecha 10 de noviembre de 2010 folio 184 CO N°4.

⁷⁵ Visible a folio 217 Co N°02

sentimos los disparos y miramos hacia atrás por el vidrio trasero del bus y vimos los stop de la moto, cavilando, nosotros seguimos y como el señor del bus le tocaba devolverse le pedimos el número y lo llamamos y nos dijo que había un muerto ahí, pero no dijo nada más, luego al día siguiente fuimos a mirar quien era el muerto, pero el ejército no dejaba pasar porque era la escena de los hechos... ..

En su declaración sigue ALBERTO MEJIA ROJAS, aportando datos que coinciden con los dados por los soldados esto es, que para la época de ocurrencia de los hechos estaban en tiempo de invierno, el terreno estaba mojado, e indica "donde el señor murió había un charco", y que eran como las 06:40, cuando escuchó los disparos, ya estaba oscuro. Esta versión coincide con la rendida por él mismo el 07 de julio de 2010⁷⁶, agregando que antes de salir de la Loma llegaron al Centro de Salud a llevar una niña que se había enfermado y que partieron después que esta fue atendida por el médico, variando en cuanto a la distancia en que escucharon los disparos refiriendo que iban a una distancia aproximada de ciento cincuenta metros después del retén militar y la hora de los hechos que refiere es aproximadamente las 07:00 de la noche.

Mientras que OSCAR ARMANDO PALLARES AVILA⁷⁷, conductor del bus escolar, manifestó que salió de la Loma rumbo al Hatillo como a las 06:30 para siete de la tarde, que se regresó enseguida, no recuerda haber visto nada ese día que le llamara la atención, que ese día cuando salió vio el ejército en un punto que le llaman el JOVAL en una alcantarilla, lo cual no le llamó la atención porque era común ver el ejército donde quiera que saliera, que pasaron aproximadamente trescientos metros y venia una moto en sentido el Hatillo la Loma y esta pasó sin dificultad igual que el bus, y como a los dos minutos y medio los muchachos que llevaban la puerta trasera del bus abierta escucharon un tiroteo cuando ya iban llegando al caserío, que se regresó solo, y observó como a cincuenta metros antes de llegar a donde estaba la víctima observo tres soldados, siguió y al llegar a la alcantarilla había un charco que había que desecharlo fue cuando vio a una persona a la orilla del alambre y la moto estaba tirada al lado izquierdo de la vía de allá para acá hacia la orilla de la carretera; asimismo, asegura que en el bus iban adultos jóvenes y adolescentes, pero que no iba BETICO (ALBERTO MEJIA ROJAS) líder político del Hatillo, que este fue el que llamó al alcalde ese día para llevar el personal ese día domingo y que cuando se desplazaba en el bus no observo a nadie detrás en una moto, que le parece que fue ese el día que llevó a alguien al hospital pero no esperó a que lo atendieran.

Para la fiscalía las disconformidades que se presentan entre estos dos testimonios constituyen otro hecho indiciario de mentira en contra de los

⁷⁶ Visible a folio 103 Co N°04

⁷⁷ Visible a folio 127 Co N°04

militares, no solo en cuanto a la presencia de ALBERTO MEJIA ROJAS, en el bus momentos previos al enfrentamiento armado como el único testigo diferente a los militares que pudo observar al salir del Corregimiento de la Loma dos sujetos de los cuales uno se encontraba parado dándole la espalda a la moto y el otro agachado en la parte de la rueda de adelante de la motocicleta, y que una vez paso el bus prendieron la moto y salieron según su decir como a alcanzarlos. De tener plena certeza lo manifestado por el conductor del bus OSCAR ARMANDO PALLARES AVILA, surge el interrogante de cómo y porque coinciden estos dos testimonios en un aspecto no tan relevante o trascendental como es el haber llegado al hospital a llevar a alguien por que se sentía mal, coincidiendo en la hora de salida y en la hora que presuntamente vieron el ejército en la vía al Hatillo, esto es 6:30 para 7:00 de la noche, tópico este que no solo coinciden en ambas declaraciones, sino que además coincide con la narración de los militares en cuanto a la hora en que ocurrieron los hechos; de igual manera, no se puede desestimar lo manifestado por el señor MEJIA ROJAS, dado que hay un hallazgo que tiene relación con lo que observo hacía los dos sujetos cuando se encontraban en la "Y", esto es el destornillador encontrado en el chaleco⁷⁸ de la víctima, el cual tiene relación con lo que vio cuando se desplazaban hacia el Corregimiento del Hatillo.

La fiscalía estima que por no haber los investigadores encontrado las vainillas de las municiones gastadas por los militares la escena de los hechos haya sido objeto de montajes con el fin de simular un combate; y deduce que la motocicleta no fue impactada no por el profesionalismo y experiencia de los militares, sino porque esta fue puesta o acomodada en el lugar donde finalmente se encontró, y llega a esta conclusión por las versiones que rinden algunos de los implicados que dicen que, "los agresores les disparan desde la motocicleta y ellos accionan de inmediato dirigiendo hacia la motocicleta los disparos", por ello el representante del ente acusador piensa en la simulación del combate. Se debe advertir que tal conjetura resulta desacertada, dado que son los mismos militares los que aceptaron haber disparado y dado de baja a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO; existen personas como OSCAR ARMANDO PALLARES AVILA (conductor del bus) y ALBERTO MEJIA ROJAS, quienes ubican a los militares en la vía que conduce del Corregimiento de la Loma al Hatillo entre las 6:30 y 7:00 de la noche; en sus declaraciones los militares son reiterativos en manifestar que en el momento de los hechos la situación de visibilidad era muy poca porque estaba entre oscuro y claro, indicando que cuando observaron la motocicleta le hicieron la señal de alto identificándose como miembros del ejército Nacional y que fue en ese momento en que los tripulantes de la motocicleta intentaron devolverse accionando su arma de fuego en contra de ellos y se cayeron de la motocicleta; son claros los militares en manifestar que por la poca visibilidad que tenían dirigían sus disparos a las siluetas y las candelitas de las armas de fuego que disparaban los dos sujetos que corrieron en direcciones contrarias; además, estos no pudieron haber propiciado una escena de los hechos diferente; cuando tanto OSCAR ARMANDO PALLARES AVILA (conductor del bus) como ALBERTO MEJIA ROJAS, aseguraron que

⁷⁸ Acta de levantamiento de cadáver visible a folio 5-9 Co N°01 y Registro de cadena de custodia visible a folio 11 del mismo cuaderno.

los disparos se escucharon pasado solo unos pocos minutos después de haberse tropezado en la vía con los militares; a esa misma conclusión llegamos si de manera detallada analizamos las descripciones graficas que hacen los militares, en ellas se puede observar que concuerdan en la ubicación del cuerpo de MEJIA PERDOMO, respecto a ellos, respecto a la moto y el charco, descripción que también coincide con lo que en su declaración dijo haber observado PALLARES AVILA (conductor del bus) en el momento que tuvo que regresarse hacia el corregimiento de la Loma pocos minutos después de los hechos.

La fiscalía sostiene que de haber ocurrido los hechos en el lugar señalado por los militares los disparos hubiesen sido escuchado por los pobladores residentes en las primeras casas del pueblo, lo cual no ocurrió, hecho que fue verificado al inspeccionar los diferentes libros que lleva la estación de policía de la Loma donde no aparece ninguna anotación al respecto; Este hecho consta en el acta de inspección realizado el 01 de diciembre de 2010, donde la fiscalía instructora deja constancia que en el libro denominado minuta de guardia de apertura 03 de octubre de 2007, donde a folio 23 a 30 aparecen las anotaciones del día 07 de octubre de 2007, pero ninguna anotación respecto a la muerte de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, así como tampoco aparecen en los libros de minuta de población, libro de minuta de servicio constante ni siquiera en el libro de poligramas enviados ese día. La carencia de esa información en los libros de reporte y control de la policía no puede ser atribuida de ninguna manera como hecho indicador en contra de los integrantes del pelotón araña 4, dado que según consta en el informe de campo FPJ-11 de fecha 28 de enero de 2010⁷⁹, suscrito por el investigador GREGORIO HERNANDEZ IGIRIO, allí tampoco aparecen registros o anotaciones algunas relacionadas con unas personas de nombre EDWIN y EVELIO, quienes igual que JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO perdieron la vida el 07 de octubre 2007 en el sector de la vía el descanso; falencia está que seguramente obedeció a negligencia por parte de los servidores de la policía nacional por haber omitido las anotaciones correspondientes, pero que en ningún momento prueban que los hechos no hayan ocurrido o que nos indiquen siquiera que ocurrieron en un lugar diferente o en circunstancias distintas a las que se conocen dentro de esta investigación.

Se hace larga la lista de hechos indicadores que constituyo la fiscalía en contra de los señores JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA, para probar su participación de la conducta de homicidio en persona protegida, de la que resultare victima JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, y para ello también aportó el informe de inspección judicial de reconstrucción de los hechos de fecha 02 de febrero de 2011⁸⁰, en ella participaron como peritos RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS, DUGLAS BELTRAN OSORIO y CRISTIAN VILLABONA PEREZ, quienes emitieron sus conceptos así:

⁷⁹ Visible a folio 146-147 Co N°03.

⁸⁰ Visible a folio 124-126 Co-N°05.

CRISTIAN VILLABONA PEREZ, servidor judicial integrante del grupo de Ballística del CTI, en el informe investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 14 de febrero de 2011⁸¹, concluyó: Con la ubicación del lugar de los hechos que hicieron los servidores del CTI, de Valledupar, indicando el sitio donde el día 2007-10-07, fue hallado el hoy occiso JUSUS ELIECER MEJIA PERDOMO y ubicando el sitio donde fue hallada la motocicleta, y de acorde a la diligencia inspección judicial con reconstrucción de los hechos practicada el día 02 de febrero de 2011, donde los militares ALFRIDES OROZCO CRESPO, LOPEZ RIVERA VICTOR ALFONSO, MARTINEZ SUAREZ JHON EDINSON, MATTOS MANJARRES JOSE GREGORIO, TINJACA GALEANO JUAN DAVID, rindieron sus versiones consistentes en la fijación de longitudes c/u desde el sitio donde vieron la moto, longitudes de c/u desde el sitio donde dispararon hasta el sitio donde quedó el occiso, se establece que el lugar de los hechos es en tramo recto conformado por una vía sin pavimentar y áreas adyacentes de igual constitución que la vía, delimitada a ambos lados por cerca y alambre. (ver imágenes de este informe), que teniendo en cuenta el alcance efectivo de 600 metros que posee un fusil GALIL, calibre 5,56x45mm, los militares que asumieron haber disparado (ALFRIDES OROZCO CRESPO, MATTOS MANJARRES JOSE GREGORIO, TINJACA GALEANO JUAN DAVID) y al no existir obstáculos como vegetación alta, postes, muros, etc, entre ellos y el occiso, cualquiera de ellos hubiere impactado con los proyectiles disparados de sus fusiles, al hoy occiso JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, ocasionándole las lesiones que le causaron la muerte.

RAMON ALFONSO DAVILA CASTELLANOS, servidor de policía judicial integrante del grupo de Topografía del CTI, en el informe investigador de Campo FPJ-11(TOPOGRAFIA) de fecha 10 de febrero de 2011⁸², reportó los resultados de la actividad investigativa: Para el día febrero 02 de 2011 a las 1735, se procede a realizar la inspección judicial al lugar haciendo el levantamiento topográfico con la estación TOPCOM y dejando puntos fijos para realizar la inspección en las horas nocturnas, Se toma las posiciones donde fue encontrado el occiso y la motocicleta por funcionarios del CTI, luego se procede a la localización de las versiones del personal del ejército que participó el día de los hechos, para esto se hizo uso de GPS para la toma de distancias largas y cinta métrica en las cortas, cada uno de los versionistas localiza donde se encontraban él con los compañeros donde observó la moto y donde observó el occiso, algunos manifestaron que esta apreciación la realizaron en horas de la mañana del otro día al de los hechos ya que el hecho ocurrió en horas de la noche, todo esto queda plasmado en el Bosquejo Topográfico y basado en este y con ayuda del

⁸¹ Visible a folio 128-134 Co.Nº05.

⁸² Visible a folio 135-138 Co.Nº05.

programa de Autocad en la oficina se realiza el plano topográfico N°006 el cual se anexa.

DUGLAS BELTRAN OSORIO, servidor de policía judicial integrante del grupo de LABICI del CTI, fotógrafo judicial, en el informe investigador de Campo FPJ-11 (FOTOGRAFIA) de fecha 08 de febrero de 2011⁸³, reportó los resultados de la actividad investigativa: (Objeto del informe fijación fotográfica a diligencia judicial de recreación de la escena), se recrean fotográficamente las versiones de ALFREDIS OROZCO, JHON MARTINES SUAREZ, JUAN DAVID TINJACA GALEANO y JOSE GREGORIO MATTOS MANJARREZ.

Debe el Despacho reconocer el esfuerzo hecho por la fiscalía para probar sus argumentos acusatorios, pero contrario a lo manifestado por ella en cuanto a que **los informes rendidos por los peritos** que participaron en la reconstrucción de los hechos permiten corroborar los indicios que configuró en contra de los militares integrantes del pelotón araña 4, este fallador llega a la conclusión que estos muestran una información diferente a la planteada por la fiscalía, de ninguna manera precisa el informe pericial suscrito por CRISTIAN VILLABONA, (perito en balística) que los hechos hayan ocurrido en las circunstancias planteadas en la acusación, lo que sí se puede observar es que allí se confirman las versiones de los militares en cuanto a las condiciones en que se encontraba el lugar de los hechos y la manera en que estos respondieron al ataque por parte de los motociclistas, rematando el perito con que al no existir obstáculos como vegetación alta, postes, muros, etc. entre ellos y el occiso, cualquiera de ellos hubiere impactado con las proyectiles disparados de sus fusiles, al hoy occiso JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, ocasionándole las lesiones que causaron su muerte, hecho que fue aceptado por los mismos militares cuando en diferentes oportunidades manifestaron que si dispararon sus armas de dotación, pero que no lograron percibir si habían impactado el objetivo; a igual conclusión llegamos con el análisis del informe suscrito por RAMON ALFONSO DAVILA (Perito en topografía) que realizó cada uno de los planos de acuerdo a las descripciones o versiones dadas por los militares, donde no se observa variación alguna en cuanto a la ubicación de la moto, del occiso respecto de ellos, los cuales coinciden con las primeras grafica que de la escena hicieron los integrantes del pelotón militar Araña 4, con la variación de que en los dibujos topográficos realizado por el perito se obvio el charco que según los militares los separaba de los motociclistas; ahora bien, en la fijación fotográfica de la diligencia judicial de recreación de la escena que hace DOUGLAS BELTRAN OSORIO, fotógrafo judicial, una vez más se corroboran las circunstancias de muy poca visibilidad manifestada por los militares, y al mismo tiempo se verificó que desde el punto donde se encontraba el soldado regular ALFRIDEZ OROZCO, puntero del lado izquierdo podía divisar de lejos una luz⁸⁴, lo mismo ocurre con la perspectiva que tenían los soldados JHON MARTINEZ SUAREZ, LOPEZ RIVERA y el teniente TINJACA GALEANO, respecto la motocicleta y las condiciones precarias de visibilidad donde muy a pesar de la oscuridad se

⁸³ Visible a folio 155-161 Co N°05.

⁸⁴ Imagen 5 folio 157 Co N°05.

logran observar las silueteas tal como en diferentes oportunidades lo manifestaron los integrantes del grupo castrense.

Debe advertirse que la diligencia de reconstrucción de los hechos fue realizada el 02 de febrero de 2011, es decir, un poco más de tres años después a la fecha de ocurrencia de los hechos, donde la escena estuvo sometida a una serie de cambios como ampliación y mejora de la vía como lo manifestó el soldado regular ALFRIDES OROZCO CRESPO⁸⁵, y como se puede ver en las fotografías relacionadas dentro de la inspección de reconstrucción de los hechos, que comparadas con la que fueron tomadas durante la inspección judicial de cadáver al día siguiente de los hechos⁸⁶ muestran un significativo cambio, por lo que las distancias dadas por los uniformados no se pueden pretender tan precisas, máxime si muchos de ellos tomaron como referencia aun en la oscuridad los charcos existentes en la vía producto de las fuertes lluvias que habían caído días anteriores. No le asiste razón a la representante del ente acusador, cuando afirma en sus alegatos que para los militares la visibilidad resultaba nula no solo por la oscuridad de la noche, sino también porque al transitar los carros por esa vía destapada se producía abundante polvo, esta es una situación que a lo mejor pudo haber sido percibida el día 02 de febrero de 2011 fecha en que realizaron la inspección judicial de reconstrucción de los hechos, lo que no pudo haber ocurrido el 07 de octubre de 2007, fecha de ocurrencia de los hechos dado que según lo manifestaron los integrantes del pelotón araña 4, el día anterior a los hechos había estado lloviendo, y que ese mismo día de los hechos también había llovido, condición climática que consta en el reporte del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, donde certifica que el día 06 de octubre de 2007, hubo lluvia torrencial en el Municipio de El Paso con una precipitación de 67.5mm y el día siete del mismo mes y año hubo una lluvia ligera con 7.5mm. Se explica así la abundante humedad de la carretera, incluso alrededor del cuerpo de MEJIA PERDOMO⁸⁷; de igual manera se observa alrededor del cuerpo del occiso en la arena mojada la presencia de sangre⁸⁸, lo que descarta la teoría de ausencia de lago hemático expuesta por la fiscalía para configurar en contra de los militares otro hecho indicador. Este es otro aspecto en el que consideramos, se equivocó la fiscalía en su apreciación, al no tener en cuenta que por las condiciones del terreno donde quedó el cuerpo de MEJIA PERDOMO la sangre fue absorbida por la arena dejando la pigmentación hemática sobre esta, que además fue desvanecida o diluida por el agua de lluvia pudo haber caído sobre esa área, tal como se observa en las fotografías del informe investigador de campo FPJ-11, a folio 47 del cuaderno original N°04.

Insiste la señora fiscal en que hubo manipulación de la escena del crimen, dado que en las fotografías allegadas al proceso aparece que JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, tenía puesto un casco de motociclista el cual se observa intacto a pesar de la caída y de las lesiones que presenta el cadáver, esto haciendo referencia a que MEJIA PERDOMO, recibió disparos

⁸⁵ Informe de inspección judicial de reconstrucción de los hechos, folio 124-127 Co N°05.

⁸⁶ Investigador de campo FPI-11, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2010, visible a folio 47-54 Co N°4.

⁸⁷ Informe investigador de campo FPJ-11 de fecha 26 de mayo 2010, que contiene las imágenes extraídas del caset de video formato mini DV, visible a folio 47-54 Co N°04.

⁸⁸ Imágenes 1, 2, 13, 14 y 15 folio 47-54 Co N°04.

en la cabeza como se establece en la necropsia, lo que le resulta imposible, corroborando que se trató de un montaje y el casco le fue colocado post mortem. Con sano criterio una vez más encontramos que la fiscalía se equivoca en su apreciación, ya que quienes realizan la inspección judicial de cadáver no son lo militares sino los investigadores EDUARDO MENDEZ GUERRERO y JOSE LUIS VILLALOBOS CONTRERAS, las personas encargadas de realizar actividades investigativas como: inspección técnica a cadáver, búsqueda de elementos probatorios, recolección del cuerpo, descripción de heridas, de prendas de vestir del occiso, entre otras actividades⁸⁹, y son ellos quienes manifiestan:

JOSE LUIS VILLALOBOS CONTRERAS⁹⁰, Investigador de CTI de Valledupar, que se realizó inspección técnica a cadáver con asocio de la juez noventa de Valledupar, refiriendo como hora de inicio la reportada en el acta de la diligencia diez y quince de la mañana, que para este tipo de diligencia generalmente se requieren dos horas para realizar el levantamiento del cadáver, que de acuerdo con el procedimiento este debió haber sido entregado al médico legista en turno del hospital Municipal de El Paso, Cesar, con su respectiva cadena de custodia; que no evidenció señales de tortura en el occiso, lo único que observó fueron las heridas abiertas en diferentes partes del cuerpo, tales como brazo y las demás que se describen en la misma acta; luego de realizar las diligencias de rigor tales como el registro de necrodactilia y el diligenciamiento de la respectiva acta de levantamiento de cadáver, fue embalado en una bolsa plástica, asimismo indica que el cadáver estaba como un charco y el terreno era bastante arenoso y húmedo, pero que el cadáver no fue arrastrado en ningún momento, resaltando que lo más probable es que el cadáver se haya impregnado de estos materiales y las herida que observó son comunes en cadáveres que han sido impactados por proyectil de arma de fuego de largo alcance, allí mismo manifestó que la persona idónea es el médico legista no él y que de haber observado alguna situación irregular relacionada con el cuerpo la hubiese consignado en el respectivo informe.

EDUARDO MENDEZ GUERRERO⁹¹, Investigador del CTI, manifestó que la diligencia de inspección a cadáver inicio a las diez de la mañana con el acompañamiento de la juez 90 de instrucción militar el día 08 de octubre de 2007, reiterando cada uno de los detalles dados por el investigador VILLALOBOS CONTRERAS, e indicó respecto a las señales de tortura que refiere la fiscalía que todo quedó consignado en el acta de inspección a cadáver y que a este a simple vista no se le vio nada relacionado con una tortura, que de haber existido ese tipo

⁸⁹ Así consta en el acta de inspección judicial del cuerpo N°084 de fecha 08 de octubre de 2007, visible a folio 5-9 Co N°1.

⁹⁰ Declaración visible a folio 167-168 del Co N°3, lo manifestado en esta declaración fue ratificado en la declaración de fecha 20 de mayo de 2010 visible a folio 30 del Co N° 04.

⁹¹ Declaración visible a folio 182 del Co N° 03.

practicara la necropsia fue ratificado por el Doctor GUSTAVO ADOLFO OCHOA MANJARREZ⁹⁵, quien para la época fungía como médico del Hospital del Paso, Cesar, asegurando que cuando llegó a la morgue en compañía del odontólogo les entregaron el acta de levantamiento, pero en ese momento llegó el hermano y se opuso a que le hicieran la necropsia, que ya había hablado con la inspectora y aportó un comunicado suscrito por la Doctora LIBIA NARVAEZ, en el que decía que el señor debía ser trasladado a la fiscalía de Codazzi para que se le practicara la necropsia; manifiesta el galeno que el cuerpo del occiso tenía rigidez cadavérica, una herida de arma de fuego en brazo sin poder recordar cual brazo y otras en el cuerpo a nivel de torax, y que el señor FELIPE no le permitió que realizara la necropsia; al mismo tiempo asegura el galeno no haber visto señales de tortura que lo único que pudo observar fue que la persona había muerto por arma de fuego, que si se veían los moretones en las heridas cuando la bala entra porque se derrama sangre al romper los vasos y tejidos. Del retiro del cadáver de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, aportó copia de la disposición final del cadáver donde consta que este fue retirado por FELIPE RODRIGUEZ PERDOMO y que este no dejó realizar la necropsia, que solicitó permiso a la inspectora central de policía para realizar la necropsia en Codazzi.

Con todo lo anterior queda claro que JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, no presentaba señales de tortura a que hizo referencia la fiscalía pues estas no fueron observadas en ningún momento ni por los investigadores que participaron en el levantamiento de cadáver, ni por el Doctor OCHOA MANJARREZ galeno al que le había sido asignada la realización de la necropsia, mucho menos que MEJIA PERDOMO hubiese recibido impactos de arma de fuego en la cara o en la cabeza como lo sostuvo la fiscalía dentro de sus alegatos los cuales sustentó partiendo de lo dicho por la señora BETTY ISABEL IBARRA PEREZ y de los hallazgos a residuos de material de "plomo" en el cráneo del cadáver examinado por el Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO, dictamen y testimonio que no serán tenidos en cuenta y mucho menos valorado porque no hay certeza de que ese cadáver corresponda a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO por todas las inconsistencia de tipo técnico, jurídico y logístico en su desarrollo, es el mismo médico forense que confrontado su examen con las fotos tomadas el día de levantamiento del cadáver señala fehacientemente que no se trata del mismo dado que los hallazgos por el encontrado no concuerdan con las heridas que dejan los proyectiles de arma de fuego en la cabeza, como también lo señalan los investigadores quienes repitieron que las lesiones observadas por ellos se encontraban plasmadas en el acta de levantamiento de cadáver 084 de fecha 08 de octubre de 2007, lesiones que de haberlas tenido MEJIA PERDOMO, también hubiesen sido notadas por el galeno y hasta por el mismo FELIPE RODRIGUEZ PERDOMO, quien en ningún momento hizo referencia a herida en la cara o en la cabeza, el casco le fue retirado por el Villalobos del CTI para iniciar el proceso de identificación y levantamiento del cadáver en la escena del crimen, quien en su declaración señalo que de haberlas visto las hubiere señalado. El argumento de la fiscalía respecto a la existencia de esas heridas en la cara o en la cabeza, termina de derrumbarse cuando se observan las diferentes fotografías que reposan dentro del expediente, entre ellas las

⁹⁵ Declaración visible a folio 171-173 del Co N°02.

que contiene el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 26 de mayo de 2010⁹⁶, las cuales fueron extraídas del caset donde quedaron fijadas las imágenes de la inspección judicial de levantamiento de cadáver, allí se ve un hombre con las mismas características dadas por los uniformados, investigadores, el Doctor OCHOA MANJARREZ y hasta por los mismos familiares de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, el cual no presenta ningún tipo de lesión en la cabeza o rostro de allí que la fiscalía no haya observado impactos de fusil en el casco, no porque este hubiese sido colocado por los militares en el lugar de los hechos sino porque ningún impacto de arma de fuego recibió en la cabeza MEJIA PERDOMO.

Otro aspecto que también queda claro para el Despacho es que a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, en ningún momento le fue practicada necropsia alguna⁹⁷, pues tal como lo manifiestan sus propios familiares FELIPE RODRIGUEZ PERDOMO, hermano del occiso retiró el cuerpo con la anuencia de la Inspectora de la policía y se comprometió a que se la realizarían en el municipio de Codazzi, donde según lo manifestado por el mismo no se le practicó por que no encontró quien la hiciera y autorizo a los de la funeraria para que prepararan el cuerpo y lo llevó a su casa materna, dándole sepultura al día siguiente.

Con respecto al informe pericial de necropsia N°2010010120013000027⁹⁸ de fecha 02 de junio de 2010, suscrito por el Médico Forense ALBERTO NAVARRO JULIO, donde según consta se le practicó necropsia post mortem a los restos de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, ninguna claridad aporta sobre las lesiones encontradas, dado que tal como lo manifestó el mismo perito en audiencia pública no se pudo establecer la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego por el estado de descomposición en que se encontró el cuerpo exhumado, primero porque no poseía túneles de sangre y segundo lo curtido que se encontraba la piel a los huesos; quedando la duda tal como lo manifestaron los defensores y el representante del ministerio público en cuanto a la plena identidad del cadáver, dado que por la cantidad de inconsistencias encontradas no fue posible aterrizar con certeza en que el cuerpo exhumado correspondiera realmente a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO. Una de esas inconsistencias radicó en el criterio que rinde el médico NAVARRO JULIO en su dictamen, donde deja constancia que uno de los hallazgos correspondió a que el cadáver exhumado tenía señas de procedimiento de necropsia, cuando tal como se dijo anteriormente y así lo manifestaron los familiares de JESUS ELIECER, a este no le realizaron dicho procedimiento; así mismo se describen en el dictamen unas lesiones a nivel de cabeza encontrando en el cráneo fragmentos de proyectiles, de igual manera se describen unas lesiones a nivel de maxilar superior, y que según lo manifestó el médico perito el cadáver tendría que haberse deformado porque presentaba

⁹⁶ Folio 47 y ss Co N° 04.

⁹⁷ Entonces resulta fácil comprender que el informe pericial de necropsia N°2007010120001000323 que reposa folio 209 de cuaderno original 02, suscrita por el médico forense EFRAIN CABELLO DONADO, no corresponde a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO y por ende no corresponde a este proceso muy a pesar que en ella refieren el acta de inspección 084-07, dicha causa se encontraba siendo instruida por el Juzgado 21 Penal Militar y no por el Juzgado 90 como correspondió inicialmente dentro de estas actuaciones, esto sin dejar de lado que las descripciones del occiso, su indumentaria entre otros no se relacionan en nada con los que poseía quien resultó víctima dentro de este proceso.

⁹⁸ Folio 70-75 Co N°04 y fotografías de procedimiento de exhumación visible a folio 60-63 Co N°4.

demasiadas lesiones en la cabeza, lesiones que en ningún momento se observan en el registro fotográfico realizado durante la inspección y levantamiento de cadáver realizado el 08 de octubre de 2007, lo que nos permite pensar como hecho probable que nos encontremos frente a un cadáver diferente al de JESUS ELIECER, en este punto comparte el despacho lo planteado por el señor Procurador delegado en lo Penal y algunos defensores en cuanto que ninguna certeza hay sobre la plena identidad del cadáver exhumado, sobre todo si son muchas y notables las inconsistencia que se dieron al rotularlo, errores que solo se hubiesen podido subsanar con la plena identificación del cadáver a través de la prueba de ADN, con la que se hubiese podido aclarar sin equívoco alguno si en realidad el cadáver exhumado correspondía a MEJIA PERDOMO. De aquí, que no le asista razón a la señora Fiscal, pues contrario a lo aseverado por ella no existe claridad en cuanto a la descripción de la heridas y menos aún si hacemos un cotejo entre el álbum fotográfico de levantamiento de cadáver y las lesiones que se describió por el médico forense, dado que no se puede asegurar que el cadáver al que se le practicó necropsia correspondía como lo aseguró la fiscalía a JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO.

Después de dar repuesta a cada uno de los interrogantes planteados por la fiscalía y concretar aspectos puntuales de la TIPICIDAD debemos señalar que se encuentra probado el aspecto objetivo del tipo penal de Homicidio en persona protegida, en tanto que el delito de homicidio consiste en una acción dolosa encaminada a suprimir la vida de otro conciudadano, muy a pesar de que a MEJIA PERDOMO, no le fue realizada necropsia médico legal con el fin de determinar la trayectoria de los proyectiles y con ello precisar la causa de muerte, no se puede concluir como aseguran varios de los defensores que la causa de la muerte no se pudo determinar, cuando es evidente que esta se produjo por los múltiples disparos de arma de fuego que este recibió por parte de los integrantes del grupo castrense. Así queda consignado en el acta de inspección a cadáver y en cada una de las versiones de los integrantes del pelotón Araña 4, por lo que ninguna discusión debe plantearse frente a que hubo supresión de la vida de quien respondía al nombre de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, valor jurídico tutelado en la ley penal y en la Constitución Política; el hecho muerte fue imprescindiblemente demostrado objetivamente dentro del proceso, dado que no necesariamente y sea tarifa legal, que el hecho muerte deba ser acreditado con la necropsia médica⁹⁹, esta prueba es necesaria para acreditar causas intrínsecas de trayectoria del proyectil y establecer circunstancias previas a su muerte respecto a las posiciones de víctima y victimario y calidad de las armas de fuego utilizadas, aquí hay confesión del hecho naturalístico muerte a causa de proyectiles de arma de fuego disparadas por los acusados, así quedó plasmado en sus injuradas y en

⁹⁹El suscrito juez, desechara el Testimonio del médico Legista Dr. ALBERTO JULIO NAVARO y por ende su base de opinión pericial, dado que es cierto y no son conjeturas del testigo, sino que es la apreciación científica del médico sobre el cadáver examinado es lo que le arroja, el punto central de ataque, y así lo afirma el médico, es que a él no le consta que éste corresponda realmente al del ciudadano JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO Y VIERTE SU INFORME SOBRE LO QUE ENCONTRO, y como quiera, que ese dictamen y testimonio de acreditación no inciden para probar con certeza que el obitado el 7 de octubre de 2007 lo era JESUS ELICER MEJIA PERDOMO por parte del pelotón araña 4 ; por ello esta prueba se desechara como soporte de esta sentencia.

informe de inspección a cadáver por funcionarios del CTI, como también su plena identificación e individualización a través de la prueba de necrodactilia realizadas por CTI mediante cotejo de las huellas dactilares a la persona dada de baja el 7 de octubre y sus improntas dactilares en la Registraduría nacional del estado civil, que sin duda alguna corresponden a la persona que se inscribió en el registro civil de nacimiento como JESUS ALBERTO MEJIA PERDOMO.

Ahora bien, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, es relevante determinar si hecho muerte naturalístico debidamente acreditado corresponde a una acción típica de parte de los señores JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA, integrantes del pelotón Araña 4, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N°2 CR. JOSE MARIA CANCINO, con sede en la Jagua de Ibirico, Cesar, a título de coautores como los señalo la fiscalía general de la nación, cuando solicito condena para ellos al presentar ese hecho como una acción concertada y eminentemente dolosa, al señalar que la misma se produjo fuera de la escena de los hechos levantados en indagatoria, levantamiento del cadáver y demás elementos materiales de prueba o contrario a esa postura, esa acción corresponde a una acción legítima del estado a través de sus fuerzas militares que en ejercicio de su función constitucional¹⁰⁰ en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, que en desarrollo de esas misiones tienen el deber legal como función básica garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades de carácter colectivo y estructural que les permita a los ciudadanos una convivencia armonica¹⁰¹ por parte de los asociados.

Al retomar todo el conjunto de la operación donde se dio muerte al ciudadano JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO encontramos que esta tiene su asiento jurídico y factico en la orden misional emitida por el Comandante del Batallón Energético y Vial No. 2 CR JOSE MARIA CANCINO, Mayor JUAN GUILLERMO MUNERA PIEDRAHITA conocida como la OPERACIÓN SOBERANIA, MISION táctica 172 Oceano, CON FECHA DEL 1 DE OCTUBRE DE 2007, PARA EL REGISTRO Y CONTROL TERRITORIAL DE LA ZONA, control de esa zona se le asignó a la compañía ARAÑA 4 al mando del teniente TINJACA y los soldados WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, JOSÉ GREGORIO MATTOS MANJARREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA, quienes en la intercesión vial que conduce del corregimiento del Hatillo a la Loma se dieron de frente con dos individuos que accionaron sus armas de fuego en contra de la tropa quienes reaccionaron al ataque y produjeron la muerte de uno de ellos, identificado posteriormente como JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, integrantes del pelotón Araña 4, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial N°2 CR. JOSE MARIA CANCINO, con sede en la Jagua de Ibirico, Cesar.

¹⁰⁰ Artículo 217 Constitucional.

¹⁰¹ SENTENCIA su- 1184 de 2001 MP. Eduardo Montealegre-Lynett.

No es de recibo para este servidor señalar con certeza que esa conducta como acción final de presentar esa muerte como un falso positivo, constituya una acción final relevante al derecho penal por ausencia del elemento intencional y cognoscitivo "dolo", elemento esencial para enrostrar la tipicidad subjetiva de la conducta de Homicidio en Persona Protegida, sin referirnos a los elementos de "conflicto armado" y de "persona protegida" que los definió la fiscalía en buenos términos en la resolución de acusación y no son objetos de discusión.

Entonces habrá que partir de las enseñanzas de la doctrina, jurisprudencia constitucional para definir el dolo y porque no la definición que trae el estatuto de la Corte Penal Internacional sobre el elemento intencional (No dolo como lo llamamos nosotros) en su artículo 30 que a su letra dice: Numeral 1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de competencia de la corte únicamente si actúa con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen. Numeral 2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien: a.) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella; b.) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos. Numeral 3. A los efectos del presente artículo, por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras "a sabiendas" y "con conocimiento" se entenderán en el mismo sentido. Este artículo que se aplica a los crímenes de guerra, es decir en el contexto de un conflicto armado internacional y que puede ser aplicado a los nacionales que lo ejecutan en el contexto del conflicto armado no internacional bajo las condiciones que se requieren para ello, conforme al artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 incluidos como crímenes de guerra en los incisos 2c, 2d y 2e del artículo 80 del estatuto de Roma, y tan importante su referencia, cuando el mismo estatuto y el artículo 3 común señalan "Nada de lo dispuesto en los párrafos 2c y 2e afectará la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener el orden público en el estado y defender la unidad e integridad de la territorial del estado por cualquier medio legítimo."

Entonces afirmamos que la operación Océano es una operación legítima acorde con las normas y manuales que para tal efecto ha diseñado el Ministerio de defensa, al cual por disposición constitucional le corresponde el Monopolio de las armas en este país; en este mismo contexto habrá que discernir si el uso de esas armas estaba autorizado por el estado y corresponden a un mínimo a los estándares o instrumentos internacionales que hacen referencia a los comportamientos que deben asumir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁰² y los principios básicos sobre empleo de la fuerza y de Armas de fuego¹⁰³, este último código consagra como principio número 9º. **El principio de licitud**, según el cual los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

¹⁰² Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

¹⁰³ Adoptado por el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

no emplearan las armas de fuego contra las personas salvo: i.) en **defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones; ii); iii; y iv. Pero además, "en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas de fuego cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida"** y sigue agregando esa resolución que en cualquier caso cuando el empleo de las armas sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de usar las armas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, **salvo que al dar advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, estos códigos han sido adoptado por el Ejército Colombiano en los distintos manuales de operación, es en este contexto donde debé cotejarse la conducta de los acusados para determinar la licitud o ilicitud del hecho acusado, porque tal como lo afirma la fiscalía el uso excesivo e ilegal de la fuerza es violatorio de los derechos Humanos.

Ha sostenido la fiscalía que la muerte de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO no respondió a un enfrentamiento o "combate" entre este y la tropa Araña 4, alegando entre otras pruebas indiciarias, partiendo de que el indicio de mentira que configuro en contra de estos, consistió en que ellos fueron los que colocaron el arma de fuego en la escena del crimen, argumento que quedó en el aire y ningún sustento tuvo al respecto. Las solas declaraciones de los familiares y conocidos de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, donde manifiestan su comportamiento familiar, laboral, social etc., y señalan no haberle conocido arma alguna no es prueba suficiente para contradecir el combate que han venido planteando los integrantes del Ejército Nacional, dado que ellos responden a una injusta y provocada reacción ante la amenaza de los disparos de arma de fuego que provenían de los ocupantes del rodante moto..

Resultaba relevante por lo menos que se demostrara no solo que MEJIA PERDOMO no había accionado el arma de fuego, sino que sus huellas hubiesen estado impresas en el arma incautada y las municiones para determinar si quien resultó muerto portaba o no portaba el arma, y poner en duda siquiera el procedimiento de los militares.

Llama poderosamente la atención del despacho la actitud que asumieran los familiares de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO de que a este se le practicara su necropsia, si bien sus familiares son personas de escasos conocimientos jurídicos y de procedimientos en estos casos, no es menos cierto que ellos estuvieron acompañados de un oficial de la policía de nombre EDINSON GARCIA hasta el municipio del paso - Cesar, allí identifico el cadáver e intervino en el proceso de entrega, a este ciudadano le correspondía contribuir con esa familia para la realización de esa diligencia de necropsia, porque está acreditado que ellos se opusieron a la misma según declaraciones del médico y la propia inspectora de policía, constituyéndose esa actuación en un contra indicio de aceptación tácita por sus familiares de un comportamiento asocial del occiso, dado que al momento de salir del cruce la información que se tiene era la de transportar un conocido miembros de las bacrim de apodo o alias "FERNEY".

El otro indicio de fiscalía para arrimar a que no hubo combate o por lo menos agresiones mutuas entre Jesús Eliecer y la tropa araña 4, son las evidencias de tortura a que hizo referencia la fiscalía pues estas no fueron observadas en ningún momento ni por los investigadores que participaron en el levantamiento de cadáver, ni por el Doctor OCHOA MANJARREZ galeno al que le había sido asignada la realización de la necropsia.

El otro indicio de que parte fiscalía para determinar la no existencia de "combate" son los hallazgos encontrados por el Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO de que el occiso MEJIA PERDOMO, cuando le da credibilidad a que el occiso hubiese recibido impactos de arma de fuego en la cara o en la cabeza como lo sostuvo la fiscalía dentro de sus alegatos los cuales sustentó además con el dicho de la señora BETTY ISABEL IBARRA PEREZ, indicio que se derrumba por sí solo. Dado que ninguna lesión de este tipo observaron los investigadores quienes repitieron que las lesiones observadas por ellos se encontraban plasmadas en el acta de levantamiento de cadáver 084 de fecha 08 de octubre de 2007¹⁰⁴, lesiones que de haberlas tenido MEJIA PERDOMO, también hubiesen sido notadas por el galeno y hasta por el mismo FELIPE RODRIGUEZ PERDOMO, quien en ningún momento hizo referencia a herida en la cara o en la cabeza. El argumento de la fiscalía respecto a la existencia de esas heridas en la cara o en la cabeza, termina de derrumbarse cuando se observan las diferentes fotografías que reposan dentro del expediente, entre ellas las que contiene el informe de investigador de campo FPJ-11 de fecha 26 de mayo de 2010¹⁰⁵, las cuales fueron extraídas del caset donde quedaron fijadas las imágenes de la inspección judicial de levantamiento de cadáver, allí se ve un hombre con las mismas características dadas por los uniformados, investigadores, el Doctor OCHOA MANJARREZ y hasta por los mismos familiares de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO, el cual no presenta ningún tipo de lesión en la cabeza o rostro de allí que la fiscalía no haya observado impactos de fusil en el casco, no porque este hubiese sido colocado por los militares en el lugar de los hechos sino porque ningún impacto de arma de fuego recibió en la cabeza MEJIA PERDOMO.

Otra de las apreciaciones indiciarias o conjeturas de la fiscalía se desprende de la percepción generalizada que hizo que al presumiendo que nadie sería capaz de enfrentarse a un pelotón del ejército con un simple revolver o que la presentación de falsos positivos es una práctica que ha sido probada y atribuida a miembros del Ejército Nacional en otros procesos, aquí se debe considerar igual, pues valorados todos los medios de prueba sobre los cuales la fiscalía construyó la prueba indiciaria para acreditar la tipicidad no muestran de manera clara y concreta la información que se tomó para la construcción de los mismos; muy tristemente se debe aceptar el proceder irregular en que en muchas oportunidades han incurrido miembros de las fuerzas armadas de nuestro país, pero esto no es un proceder generalizado y obligatorio al que ellos tengan que llegar siempre, mal se haría en endilgar esa iniciativa delictiva en la que han incursionado miembros de las fuerzas militares a los aquí procesados.

¹⁰⁴ Cuando los investigadores del CTI se refieren a la descripción de heridas correspondía al médico forense, se refieren a aquellas internas fruto de las acciones del proyectil, solo describen las que en la periferia del cadáver son observadas por ellos.

¹⁰⁵ Folio 47 y ss Co N° 04.

En torno a la adecuación típica de la conducta y probada objetivamente la misma, debemos señalar que ese hecho objetivo y naturalístico de muerte para que sea relevante al derecho penal debe corresponder a una acción humana, consciente, voluntaria, dañosa y sancionada en el código penal; tenemos que esta se dirige a quien con conocimiento de la existencia de una conducta penal toma la decisión libre y voluntaria de realizar sus elementos estructurales, para el caso en examen ha de partirse de las apreciaciones de fiscalía en el pliego acusatorio por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipo penal especial para proteger la vida de quienes están al margen del conflicto interno que vive el país desde hace más de 50 años, por ello es necesario partir de los criterios doctrinarios y legales en el DIDDHH, quienes señalan quienes son considerados **civiles y como tales personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**, puede adquirirse y perderse esa protección acorde con los protocolos 1,2 y 3 de ginebra en cuanto a que hace una referencia para aplicar con claridad el principio de distinción, elemento fundamental para determinar esa protección, refiriéndose a dos condiciones: La primera, no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares en contienda, y la segunda, no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual (personas civiles) o colectiva (población civil). Desde luego, si los civiles intervienen directamente en las contiendas, de inmediato pierden las garantías derivadas del principio de distinción mientras dure su participación en el conflicto (numeral 3º del artículo 13 del Protocolo Adicional II)¹⁰⁶, lo anterior para resaltar que la fiscalía no pudo derruir esa presunción de inocencia que les asiste a los procesados, dado que la imputación del hecho factico y su subsunción en el tipo penal como ecuación de conducta punible, lo hizo a título de coautores; es decir, que estos oficiales del ejército Colombiano habían convenido previamente o concomitante al hecho producir la muerte de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO y hacerlo aparecer como muerto en combate, popularmente presentarlo como un "falso positivo"; lo cierto y mediático fáctica y probatoriamente es que no

¹⁰⁶ Cfr. Sentencia C-291 de 2007. El concepto de población civil se amplía: "Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

A los principios de distinción y protección de la población civil se le aúna el **principio de precaución** que se deriva directamente del principio de distinción, y exige, en su formulación consuetudinaria: "Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente." Según ha precisado el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, "la aplicación práctica del principio de distinción exige que quienes planean o lanzan un ataque tomen todas las precauciones posibles para verificar que los objetivos atacados no son civiles ni objetos civiles, para así proteger a los civiles al mayor grado posible". La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la naturaleza consuetudinaria del principio de precaución, así como su relación con el principio de protección de la población civil: "Para amparar a los civiles de los efectos de las hostilidades, otros principios del derecho consuetudinario exigen que la parte atacante tome precauciones para evitar o minimizar la pérdida de vidas civiles o daños a la propiedad de civiles, incidentales o colaterales a los ataques contra objetivos militares.

podemos hablar olímpica y erradamente de "combate"¹⁰⁷ como lo sostienen los defensores, procesados y la fiscalía, cuando de los hechos narrados por los procesados efectivamente no había una fuerza opositora a la institucionalidad del estado, sino que nos enfrentamos a un hecho naturalístico de la muerte de un ciudadano relevante para el derecho penal en cuanto aconteció en circunstancias especiales entre unos civiles y tropas del ejército Colombiano en buen uso del ejercicio de la misión constitucional encomendadas, y que erradamente se partió desde el momento de la calificación jurídica de Homicidio en Persona protegida, porque necesariamente debe demostrarse por el ente acusador que la muerte obedeció a la existencia y en desarrollo del conflicto; probatoriamente las explicaciones de fiscalía se alejaron de esos elementos estructurales de la conducta punible enrostrada.

Al proponer este tipo penal, JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO tenía entonces la calidad de integrante de la población civil (inciso 1º. Del artículo 135 CP.) y como tal estaba obligado a estar alejado de no participar de dichas hostilidades, y es aquí donde debe centrarse el debate jurídico de la tipicidad y culpabilidad como elementos del hecho punible, es decir, muy a pesar de no compartir el vocablo "combate" debemos referirnos a él y determinar si este existió o no; en mis palabras, aduciría la existencia que efectivamente hubo entonces participación de este ciudadano en hostilidades a la fuerza pública en misión de trabajo, devenidas del accionar de un arma de fuego en contra de la tropa; información suministrada por los procesados JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA sobre la cual tenía la obligación el estado de demostrar lo contrario, con pruebas pertinentes y útiles, incluso a través de la prueba indiciaria, pero construyendo la misma a través del hecho indicador y los procesos de inferencia racional aplicadas a una regla de experiencia, a esos indicios se contraponen una serie de contra indicios tales como la presencia de los moto taxistas en el lugar de partida del bus con los deportistas cuyo hecho indicador lo constituye el testimonio de ALBERTO MEJIA ROJAS¹⁰⁸ y del conductor OSCAR PAYARES, que aseguran haber visto a estos en ese lugar, de ese mismo hecho indicador (testimonio de MEJIA ROJAS), aseguro haber visto uno con casco y chaleco reflectivo y al otro de estar arreglando la moto, al occiso se le encontró un destornillador, del seguimiento que le hacían al vehículo y de haberse escuchado unos disparos; estos mismos testimonios se constituyen en un hecho indicador para demostrar los contra indicios de fiscalía cuando de ellos se toma la versión del conductor que solo cuando regreso observo la moto y el cadáver del ciudadano a un lado de la vía; al hacer el proceso inferencial y aplicar una regla de experiencia, concluimos que si el conductor del

¹⁰⁷ Combate:

¹⁰⁸ El despacho le dará validez al testimonio de ALBERTO MEJIA ROJAS en tanto si bien el conductor del bus no lo posiciona en el mismo, de su mismo contexto y de la declaración del conductor y del alcalde del municipio lo ubican como dirigente político que gestiona y consolida el evento deportivo que aducen esos tres testimonios, lo que no ocurrió con fiscalía que de tajo los desvalora y lo toma como indicios de mentira en contra de los encartados, falencia que arroja en siendo este su hecho indicador no probó que efectivamente ALBERTO MEJIA ROJAS iba o no iba en el bus referido para descartar su testimonio, más cuando relata el incidente narrado por el conductor frente a la asistencia médica de una menor que iba dentro del bus.

vehículo transito momentos antes por la vía y solo observo el movimiento de la tropa, y cuando regreso en forma inmediata ya observa la motocicleta en la vía y el cadáver de una persona a los lados, es porque estas no estaban minutos antes, y que solo llegaron allí cuando paso a llevar a los jugadores al corregimiento del hatillo y estos venían detrás, lo que nos lleva a concluir como hecho indicado que el hecho muerte aconteció allí en el lugar determinado como teatro de los acontecimiento o lugar de los hechos, y no como lo señalo la fiscalía que se trata de un montaje y que el cadáver fue llevado allí.

Corresponde aquí determinar que se suman como contra indicios a la posición de la fiscalía que si ocurrieron allí en ese mismo lugar la muerte de este ciudadano y teniendo como hecho indicador las declaraciones de la señora esposa JACKLIN MUÑOZ IBARRA y de los compañeros del cruce (entre ellos DAMASO DITTA) que aseguran que este promediando las 6PM del día 7 de octubre del 2007 se desplazó del cruce de Chiriguana con su moto y otra persona a adelantar un viaje a la loma, las reglas de la experiencia nos enseñan que del cruce a la loma se gastan en tiempo alrededor de una hora, esto nos indica en el proceso inferencial que no había oportunidad de tiempo para que la unidad araña 4 realizará el homicidio en otro lugar y llevar el cadáver hasta el teatro de muerte.

Muy a pesar de la discusión doctrinaria y finiquitada por la Honorable corte sobre si la indagatoria es o no un medio de prueba, y concluye que sí, distinto a los indicios de mentira no construido por fiscalía con soporte de un hecho indicador sólido y explicado el proceso de inferencia razonable, se extrae de ellas la homogeneidad y verosimilitud del núcleo esencial de sus relatos, no solo verbalmente sino con expresiones graficas que concatenan las pruebas documentales de registros fotográficos y levantamiento topográficos levantados en el lugar de los hechos y que solo desestiman estos ultimo la presencia de un "charco" de agua, pero que al análisis con los otros medios de pruebas no desdibujañ esa omisión la credibilidad que debe dársele a cada una de las injurada de los soldados y oficiales del ejército Colombiano, no en la condición de "confesión de culpabilidad del hecho" sino del hecho muerte en las condiciones por ellos allí narrados.

En esta oportunidad, nos encontramos frente a una conducta licita de los acusados JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA quienes en su misión legal y constitucional de protección para la paz y la convivencia de sus conciudadanos hicieron ejercicio de sus armas de fuego para repeler un ataque injusto e inminente por parte de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO tal como lo reclaman el principio de ilicitud contenido en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley y Los principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer Cumplir la ley, ello se extrae de las declaraciones de los acusados que han sido coherentes y verosímiles en los aspectos esenciales de su declaración, al señalar que respondieron a una actitud de fuego a quienes les habían lanzado la proclama de pare e identificación de ser tropas del

ejército Nacional, es aquí donde debe establecerse por el ente acusador que esa acción respondió a una idea concertada y premeditada de los acusados, teniendo como prueba indiciaria el móvil " falso positivo" sin que se hubiere acreditado como hecho indicador que por esta muerte los oficiales y soldados hubiesen obtenido prebendas, porque el hecho indicador lo serían sus hojas de vida que relacionaran permisos o condecoraciones, u otra prebenda por este homicidio en combate.

En este contexto hay que analizar entonces la condición de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO como civil protegido por el DDHH Y DIDHH Y DPI, dado que asumió directamente tomar parte en las hostilidades cuando enfrente a los uniformados en posición de combate, es decir, esgrimió un arma de fuego y puso en peligro inminente la vida de la tropa araña 4; y habrá discusión sobre la desigualdad de armas, de numero de combatiente; pero una cosa es las disposiciones en letra y otra los mecanismos de reacción de una tropa que en la oscuridad de la noche y frente a un llamado de pare observan que el objetivo trata de dar media vuelta y los enfrenta, eso constituye una acción de inminente peligro para sus vidas, dado que el arma esgrimida si bien no es proporcional al fusil, no deja de ser un arma potencialmente peligrosa, son estos aspectos los que desdibujan ese elemento intencional que reclaman los estándares internacionales para declarar penalmente responsable a quienes cometan infracciones al derecho penal internacional y al estatuto penal y procesal vigente, no es la declaración de personas las que dan las condiciones de civiles protegidos por el DIH, si no las acciones que estos tomen frente a los actores del conflicto armado, es decir, si son combatientes directos o indirecto de los mismos, con la advertencia que JESUS ELIECER PERDOMO fue presentado como persona civil perteneciente a las bandas criminales que operan en el sector y no como miembro de los paramilitares o la insurgencia Colombiana a quienes están dirigido la conducta de homicidio en persona protegida, pero si la adecuación típica es la de homicidio en persona protegida había que demostrar por la fiscalía que JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO no accionó arma de fuego alguna contra la tropa con elementos probatorios fuertes que así lo enseñen y que deberán entenderse como actos hostiles contra la tropa capaz de producir daño en sus humanidades.

Ahora bien encuentra dentro del expediente una acción disciplinaria que absuelve a los procesados y un acto administrativo de reconocimiento de una indemnización en favor de los familiares de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO cuya argumento en voces de la fiscalía se dio por el uso indebido de las armas de fuego, sin que ello pruebe, que ese uso indebido devenga de la acción premeditada, concertada y acordada por los acusados de cometer ese homicidio fundado en el móvil del falso positivo. Dado que en el proceso disciplinario se observa un dolo objetivo en el incumplimiento de los deberes establecido en los manuales de función y estándares internacionales para tales efectos, mientras que el proceso administrativo demanda una falla de prestación del servicio del estado en cualquiera de sus formas, mientras que para el derecho penal es relevante que la conducta se realice con DOLO que no es otra cosa que el elemento intencional que reclama el Derecho Penal Internacional para hacer responsable a una persona por la comisión de una conducta vulneratoria de los DDHH.

Para el despacho no existe más allá de toda duda razonable, pues las pruebas aquí valoradas no encaminan a este fallador al convencimiento pleno en el grado de certeza exigido por el Art. 232 citado, en su oportunidad por el señor procurador, por ello se emitirá una sentencia absolutoria por la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA a favor de los aquí procesados, dado que el hecho muerte de JESUS ELIECER MEJIA PERDOMO fue una repuesta lícita de los acusados JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA en el ejercicio de su misión constitucional de preservación del orden público para la convivencia ciudadana.

En la práctica, una persona civil participa directa o activamente en hostilidades cuando, individualmente o como miembro de un grupo, asume el papel de combatiente. Dichas personas civiles constituyen una amenaza inmediata de daño cuando se preparan, participan y retornan del combate, como tales, quedan expuestas a ataque directo. Más aún, debido a sus actos hostiles, esas personas civiles pierden los beneficios de los que gozan los civiles pacíficos, de precaución al atacar y contra los efectos de ataques indiscriminados o desproporcionados que los excusa de responsabilidad penal.

Respecto a la conducta de falso testimonio atribuida a JUAN DAVID TINJACA GALEANO en calidad de determinador, tenemos que esta se originó en las declaraciones rendidas por la señora LILI MARGARITA HURTADO MARTINEZ, quien el 30 de abril de 2008, ante el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, manifestó que lo que conocía de los hechos era lo que había escuchado, que habían matado un paraco, porque se la pasaba allá pidiendo vacunas y que si le guastaba una muchacha le decía que tenía que ir a una cita y si no iba la amenazaba, allá le temían mucho, había mucha gente que le tenía miedo por el solo hecho de ser paraco... En esa oportunidad la señora LILI MARGARITA, da el nombre de JESUS y lo describe como una persona acuerpada, pelo liso, de piel clara, ni tan alto ni tan bajito y siempre vestía de civil, que la última vez que lo vio fue unos días antes de su muerte; y que descansaron con su muerte. Versión que coincide con la rendida por ella misma el 03 de abril de 2008.

Posteriormente el 27 de octubre de 2010, en declaración jurada que rinde ante la Fiscalía 94 Especializada de la UNDH y DIH, manifiesta que por enamorarse cometió el error más grande, de dar un testimonio que no correspondía a la realidad, que no conocía a MEJIA PERDOMO, ni sabía a qué se dedicaba, nunca lo había visto, que por estar pensando por el de "MIAR" cometió ese error. Que estaba enamorada de su novio el soldado VICTOR MANUEL CUADROS, y él le pidió que fuera y dijera eso que no era cierto; porque eso era lo que le habían dicho VICTOR y el Teniente TINJACA, que debía decir allá; que su papá RAFAEL HURTADO (fallecido) y la mujer DENNYS, tuvieron conocimiento de la declaración que ella iba a dar, pero que su papá no le dijo que no hiciera eso porque él era muy amigo del teniente TINJACA, que eso fue un favor que ella les hizo a ellos, recibió la llamada de VICTOR y TINJACA le dijeron que necesitaban un favor suyo, que fuera a la Popa a rendir una declaración y le indicaron lo

que tenía que decir; la primera vez que declaro estaba en Valledupar en una cita médica y la segunda VICTOR y el teniente TINJACA la localizaron y la recogieron y la segunda vez la llevaron desde su casa, que él lo único que le dijo fue lo que tenía que decir.

Al mismo tiempo se debe tener en cuenta que lo manifestado por LILI HURTADO, se confronta con lo que expresó JUAN DAVID TINJACA GALEANO, dado que este aseguro no que se le acercó a pedirle el favor de que declarara, sino que inicialmente él mismo comenzó a indagar sobre personas que le pudieran colaborar con el proceso, esto es que conocieran a la víctima, porque muchas personas se le acercaron a decirle que conocían al occiso pero que les daba miedo de declarar, que una de las personas a las que se acercó a indagarle fue a LILI MARGARITA a quien conocía por que era novia de un soldado que había estado en otro pelotón y esta le manifestó que sí lo conocía y le pidió el favor de que declarara, le aporlo para los pasajes y de ahí no tuvo más conocimiento de ella.

Analizadas las exposiciones que realizó la señora LILI MARGARITA HURTADO, no observa el Despacho que el Teniente JUAN DAVID TINJACA GALEANO, haya tenido la entidad suficiente como para crear en ella la idea de cometer ilícito alguno, ello se deduce de las manifestaciones que hace la misma señora HURTADO MARTINEZ en su declaración, cuando afirma que lo que la motivo a declarar fue el haber estado enamorada del soldado VICTOR MANUEL CUADROS, quien fue la persona que le pidió que declarará; así mismo, se puede observar que no realizó ningún esfuerzo TINJACA GALEANO, para convencerla o inducirla a que rindiera una versión falsa de los hechos, esto es respecto a que conocía a MEJIA PERDOMO como paraco y que se dedicaba a cobrar vacunas en los establecimientos comerciales del pueblo. Adviértase que la misma declarante manifestó que su padre RAFAEL HURTADO y su señora DENNYS, tuvieron conocimiento que iba a realizar una declaración falsa, pero que ellos no le dijeron nada por la amistad que mantenían con el Teniente TINJACA GALEANO, es decir, también consideró la amistad que existía entre su padre y TINJACA GALEANO, para comparecer ante el Juzgado 90 de Instrucción Penal Militar, y no el hecho de que era TINJACA quien le pedía rindiera una declaración falsa, es clara en manifestar que ella lo que les hizo fue un favor de ir a rendir esa declaración.

La solicitud de condena de fiscalía deviene de la declaración que rinde esta ciudadana para el día 27 de octubre del año 2010, sin que mediara un proceso razonable por parte de la fiscalía en determinar en cuál de las tres declaraciones decía esta ciudadana la verdad, en las vertidas el día 3 y 30 de abril de 2008 o en esta última del 2010, declaración está que no reúne las condiciones de aceptación y de credibilidad cuando ha depuesto y dejado entrever el odio que hoy profesa contra su exnovio en razón de que este abandono el pueblo y de hecho su relación, así dice textualmente: " Yo fui a la popa a un juzgado, por enamorarme doctora, cometí el error más grande de mi vida.----- Por estar pensando por el de MIAR" expresiones que dejan entrever que hoy día su declaración pierde objetividad en cuanto está precedida del ánimo de venganza y de odio a quien le profeso amor en alguna oportunidad.

No podemos darle credibilidad a ese testimonio para establecer una sentencia condenatoria cuando la fuente del hecho punible de falso testimonio no ofrece los motivos suficientes de credibilidad en su dicho, y mucho menos que haya existido un grado de determinación por el teniente TINJACA en someter bajo cualquier argumento la voluntad de esta ciudadana a hacer declaraciones que hoy la fiscalía no pudo demostrar su acierto o desacierto.

Por manera que, analizadas las pruebas de cargos existentes en contra de JUAN DAVID TINJACA GALEANO, por el punible de FALSO TESTIMONIO llegamos a la conclusión que estas no tienen la entidad suficiente para derrumbar la presunción de inocencia de que goza el procesado, y por tal motivo se procederá a su absolución por esta conducta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Penal Del Circuito De Chiriguaná, Cesar, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la cesación del procedimiento en favor de JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, en consecuencia declárese la extinción de la acción penal por muerte de JOSE GREGORIO MATTOS MANJARRES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.452.338.

SEGUNDO: ABSOLVER a JUAN DAVID TINJACA GALEANO, WILLIAM PÉREZ PELAEZ, ALFRIDES OROZCO CRESPO, JHON EDINSON MARTINEZ SUAREZ, VÍCTOR ALFONSO LÓPEZ RIVERA, FÉLIX JOSÉ OLIVEROS GUERRA Y JHON LUIS PALACIO ZULETA, del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, de que fuera víctima JESUS ELIECER MEJÍA PERDOMO, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a JUAN DAVID TINJACA GALEANO del delito de FALSO TESTIMONIO en calidad de determinador de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar.

SEXTO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANIBAL ROYERO SINNING
Juez.

MARIA A. OVALLE BAQUERO.
Secretaria.